

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002315000200100017-03
Demandante: JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE Y OTROS
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor; contra la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación: **25000-23-24-000-2012-00572-02**
Demandante: **ANA DORIS PINTO Y OTROS**
Demandado: **INSITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Asunto: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 29 de octubre de 2020 (fls. 43 a 65 cdno. apelación sentencia) a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y confirmó en lo demás la sentencia de 23 de marzo de 2017 expedida por esta corporación (fls. 166 a 186 cdno. ppal).

Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal sexto de la providencia de 23 de marzo de 2017, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013336033201400028-01

Demandante: CORPORACIÓN PRO DAMNIFICADOS OBRA SOCIAL METROPOLITANO II – CORMETROPO II

Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor; contra la sentencia del 3 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal.

De otra parte, se advierte que el proceso fue repartido como “acción popular”, sin embargo, se trata de un medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, razón por la cual se dispone que, por Secretaría, se realicen las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Luis Manuel Lasso Lozano
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2014-00333-00
Demandante: FUNDACIÓN SAN ANTONIO
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de mayo de 2016 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

Encontrándose el expediente en el Consejo de Estado para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el apoderado presentó desistimiento de las pretensiones del medio de control jurisdiccional ejercido, al respecto, dicha corporación a través de auto de febrero de 2019 resolvió lo siguiente: (i) aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, (ii) tener como desistido el recurso de apelación interpuesto por la Fundación San Antonio contra la sentencia de 12 de mayo de 2016 y, (iii) no condonar en costas.

En consecuencia, **dispónese**:

a) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de febrero de 2019 a través del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Fundación San Antonio.

b) Ejecutoriado este auto por Secretaría **archívese** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	1100-1333-50-10-2014-00401-01
Demandante:	LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC. en la que se ampararon los derechos colectivos, **dispónese**:

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 admítese el recurso de apelación presentado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 16 de octubre de 2020 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Expediente: 1100-1333-50-10-2014-00401-01

Actor: Luz Dary Rubiano Chinchilla

Protección de derechos e intereses colectivos

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior por secretaria **dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-002-2015-00163-01
Demandante:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN
Asunto:	

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-1334-20-52-2016-00177-01
Demandante: JUANTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO BELLA VISTA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP.
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, teniendo en cuenta la solicitud presentada se dispone lo siguiente:

1º) Por Secretaría **requírerase con carácter perentorio y urgente** al Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá DC para que decida sobre la solicitud de pago de honorarios realizada por el señor Abel Barrera Hurtando auxiliar de la justicia en cuanto los títulos judiciales por este concepto fueron depositados en la cuenta de ahorros a órdenes de ese despacho judicial, para el efecto **remítanse** como insertos copias integrales de las siguientes piezas procesales:

- a) Auto de 1º de septiembre de 2016 que decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes y mediante el cual designó al señor Abel Barrera Hurtado como auxiliar de la justicia (fls. 313 a 315 cdno. no. 1).
- b) Acta de nombramiento del auxiliar de la justicia, número DC 453062 y memorial de aceptación del cargo de auxiliar. (fls. 327 y 328 cdno. no. 1)
- c) Auto de 26 de septiembre de 2016 por medio del cual se fijan los gastos periciales (fls. 330 y 331 cdno. no. 1)

- d) Memoriales por los cuales las entidades demandadas consignan el valor correspondiente a los gastos periciales con sus correspondientes soportes (fls. 343 a 350, 369 y 370, 385 a 387 y 398 - 399 cdno. no. 1)
- e) Auto de 15 de noviembre de 2016 por el cual se requiere a la Caja de Vivienda Popular y al Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén para que consignen las sumas correspondientes para sufragar los gastos periciales (fls. 352 y 353 cdno no. 1).
- f) Resolución número 025 de 16 de marzo de 2018 expedida por la Alcaldesa Local de Usaquén (fl.243 cdno no. 3).

De requerirse por parte del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá DC copia de alguna otra pieza procesal para decidir la solicitud de pago de honorarios por secretaría expídense las copias sin necesidad de auto que así lo ordene.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00231-00
DEMANDANTE:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numera 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el articulo 42 la ley 2080, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
 DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
 DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
 NACIONAL DE PLANEACIÓN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.^º del numeral 1.^º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) Pronunciamiento sobre pruebas; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

¹ Folios del 10 al 76 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
 DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
 DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
 NACIONAL DE PLANEACIÓN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

"[...] 1. Acta de Conciliación y Constancia expedida por el Doctor CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ARÉVALO Procurador Sexto Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinticinco (25) de enero de dos mil quince (2015), relativa al agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en original en un (2) folios a doble cara.

- 2. Copia informal del Acto Administrativo acusado en seis (6) folios a doble cara.*
- 3. Copia de mi Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional en dos folios*
- 4. Comedidamente se solicita se admitan como prueba los documentos remitidos por la Alcaldía del Municipio de Mitú al momento de efectuar la ratificación del poder para ejercer la representación judicial de la entidad territorial dentro del presente proceso [...]."*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por inútil la prueba consistente en "[...] Comedidamente se solicita se ordene al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y al Departamento Nacional de Planeación remitir con destino al proceso copia auténtica de la Resolución 094 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁ por inútil la prueba consistente en "[...] Comedidamente se solicita se ordene al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y al Departamento Nacional de Planeación remitir con destino al proceso copia del informe de cierre de la Interventoría Administrativa y Financiera [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
 DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
 DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
 NACIONAL DE PLANEACIÓN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SE NEGARÁ por inútil la prueba consistente en "[...] Comedidamente se solicita se ordene al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y al Departamento Nacional de Planeación remitir con destino al proceso copia de los documentos que se relacionan a continuación:

Comunicaciones del DNP

20121520600381	26 de julio de 2012
20148461090071	4 de diciembre de 2014
20111530452641	17 de agosto de 2011
20111530452631	17 de agosto de 2011
20111530545201	30 de septiembre de 2011
20111530545181	30 de septiembre de 2011
20154460292671	14 de mayo de 2015
20154460292681	14 de mayo de 2015
20101530001429	2 de febrero de 2010
20111530001079	1 de febrero de 2011
20101530001439	2 de febrero de 2010
20154460004359	26 de febrero de 2015
20111530002819	1 de marzo de 2011
Memorando No. DR-SPC-20111530057483	28 de mayo de 2011
Comunicación 20138460261051 (IAF)	22 de marzo de 2013
Comunicación 20146630261782 (Min. salud)	30 de mayo de 2014
Memorando 20158460069753	9 de junio de 2015

Oficios Radicados en el DNP

20148461090071 (entidad ejecutora)	11 de febrero de 2012
20106630068982 (ejecutor)	4 de marzo de 2010
20106630448352 (Municipio de Mitú)	9 de noviembre de 2010
201466300261782 (Ministerio de salud)	30 de mayo de 2014
20146630426252 (alcalde de Mitú)	5 de septiembre de 2014

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
 DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
 DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
 NACIONAL DE PLANEACIÓN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Actos de pruebas decretadas y solicitudes	Comunicaciones al ejecutor	Respuesta
DR-SPC-20101530010749 del 11 de agosto de 2010	DR-SPC-20101530588501 del 11 de agosto de 2010	Alcaldía de Mitú, Vaupés: 20106630448352 del 9 de Noviembre de 2010
DR-SPC-20101530722091 del 25 de octubre de 2010	DR-SPC-20101530722091 del 25 de octubre de 2010	Secretaría de obras: 20106630103192 del 24 de marzo de 2011
DR-SPC-2011153002819 del 1 de marzo de 2011	DR-SPC-20111530137341 del 1 de marzo de 2011	Banco BBVA: 20116630103192 del 24 de marzo de 2011
DR-SPC-20111530464231 del 21 de septiembre de 2011	DR-SPC-20111530464231 del 21 de septiembre de 2011	20116630341232 del 27 de septiembre de 2011
DR-SPC-20121530004079 del 4 de julio de 2012	DR-SPC-20121530561451 del 4 de julio de 2012	Sin Respuesta

"[...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

"[...]

- *En virtud de lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., solicito tener como prueba las documentales que obran en poder de mi prohijada, que conforman el expediente administrativo antecedente*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
 DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
 DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
 NACIONAL DE PLANEACIÓN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

del acto atacado por el medio de control de la referencia, en un (1) CD.

- *Copia de la Resolución No. 094 del 3 de julio de 2015.*
- *Copia del informe de cierre del Proyecto.*
- *Copia de la citación para notificación personal de la Resolución No. 094 del 3 de julio de 2015 y constancia de entrega.*
- *Constancia de notificación personal junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.*
- *Copia autentica de la certificación de ejecutoria de la resolución No. 094 del 3 de julio de 2015. [...].*

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
 DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
 DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
 NACIONAL DE PLANEACIÓN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, **EL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, se pronunció sobre de la siguiente manera:

- a) Son ciertos: 1.^º, 2.^º, 3.^º, 4.^º, 5.^º, 6.^º,
- b) No son ciertos: 7.^º, 8.^º, 9.^º, 10.^º, 11, 12, 13.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que **EL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, consideran: i). No son ciertos: 7.^º, 8.^º, 9.^º, 10.^º, 11, 12, 13.

Así mismo, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado:

- i. Resolución núm. 094 de 3 de julio de 2015 “[...] por la cual se resuelve el procedimiento Administrativo Correctivo – PAC, se declara la pérdida de fuerza ejecutoría de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nación de Regalías en Liquidación, o en depósito en el mismo, su cierre y se ordena el reintegro de unos recursos [...]”, expedido por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
 DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
 DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
 NACIONAL DE PLANEACIÓN
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

"[...] Articulo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.^º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00
DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00342-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Asunto: pruebas, fijación de litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00342-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- "[...] 1. Copia de la Resolución 30780 del 16 de junio de 2015.
- 2. copia del Recurso contra la resolución 30780 del 17 de julio de 2015.
- 3. Copia de Resolución 84031 del 27 de octubre del 2015.
- 4. Copia de Resolución 970 del 21 de enero de 2016.
- 5. Copia de Resolución 12755 del 22 de marzo de 2016.
- 6. Copia de constancia de notificación del acto administrativo numero 12755 de fecha 22/03/2016 proferido en el expediente 14-37154.

¹ Folios del 68 al 219 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00342-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7. Copia de Radicado de la solicitud de conciliación frente a la Procuraduría.
8. Copia de la constancia de declaración fallida la conciliación extrajudicial de Novartis de Colombia s.a. y la Superintendencia de Industria y Comercio.
8. (Sic) Copia de la constancia de declaración fallida la conciliación extrajudicial de Novartis de Colombia s.a. y la Superintendencia de Industria y Comercio. [...]"

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

No solicita pruebas diferentes a las enunciadas en el acápite “[...] PRUEBAS [...]”, las cuales han sido aportadas al proceso.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó pruebas al proceso.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

Solicita se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente 14-37154, el cual fue aportado por la parte demandante.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 42. Adíjíñese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00342-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho, procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, se pronunció de la siguiente manera:
 - i. **Son ciertos los hechos:** (1. °), (2. °), (3. °), (4. °), (5. °), (6. °), (7. °)

En suma de lo anterior, en el presente asunto, no hay hechos que estén en desacuerdo las partes.

- ii. **Se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que las mismas carecen de apoyo jurídico y sustento legal.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado:

- i. Resolución núm. 84031 del 27 de octubre de 2015 “[...] por la cual se resuelve una investigación administrativa [...]”, expedida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00342-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

"[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: TÉNGANSE como pruebas los documentos enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00342-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

TERCERO.: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01718-00
Demandante: WÍLLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA

En la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD):

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2º) **Decrétanse** los testimonios técnicos del señor Yonny Silva Baracaldo en su condición de contratista de la subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, funcionario que elaboró el avalúo comercial número 2014-2512 del 14 de noviembre de 2014 en el presente caso, y de la señora Elba Nayibe Núñez Arciniégas, ingeniera catastral y geodesta funcionaria que suscribió el avalúo de indemnización del 10 de agosto de 2015 del avalúo comercial número 2014-2512, los cuales se practicarán en audiencia el 10 de mayo de 2021 a las 8:30 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del testigo la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) parte que solicitó la prueba deberá

realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través*

de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

3º) Tiéñese al profesional del derecho Edinson Alfredo Angarita Cuenca como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en los términos del poder conferido visible en el folio 51 del cuaderno número 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente: **25000-23-41-000-2016-01718-00**
Demandante: **WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**
Asunto: **REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE TESTIMONIO**

Visto el informe secretarial que antecede dispone el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de abril de 2018 se decretó el testimonio técnico del señor Néstor Andrés Villalobos Caro para el 30 de agosto de 2018 para que declare técnicamente sobre el avalúo comercial elaborado en sede administrativa al inmueble expropiado en el presente caso, tal como fue solicitado por la entidad demandada, sin embargo esta se suspendió por haberse concedido un recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía en el efecto suspensivo y, como el expediente regresó del Consejo de Estado **reprogramase** la realización de la audiencia de testimonio, para el 10 de mayo de 2021 a las 8:30 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del testigo la parte demandada que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados

prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un*

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2016-02200- 00
Demandante:	FUNDACIÓN YAMANÁ
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ACLARA PROVIDENCIA Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 680 cdno. no. 2) el despacho advierte lo siguiente:

1) El señor Óscar Castellanos, quien actúa en calidad de coadyuvante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), solicita que se libre despacho comisorio al Juzgado 32 Administrativo de Medellín (Antioquia) con el fin de que sean practicados los testimonios solicitados por la sociedad Provenir II SA ESP ante la negativa de cumplir con la comisión conferida Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín.

La anterior solicitud resulta improcedente en tanto que es función de las oficinas de reparto de cada distrito judicial asignar el juzgado que le corresponde dar trámite a los diferentes asuntos de tal manera que no es potestativo de los jueces indicar que funcionario judicial debe conocer o cumplir determinada comisión.

2) El apoderado judicial de Provenir II SA ESP solicita que se aclare el ordinal 4º de la parte resolutiva del auto de 29 de enero de 2021 en el sentido de indicar que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín debe auxiliar el despacho comisorio número 20-03 y no 20-02 como se indicó en la providencia.

Revisado el auto de 29 de 2021 se advierte que se ordenó requerir al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín (Antioquia) para que diera cumplimiento al despacho comisorio número 20-02 cuando en realidad correspondía al despacho comisorio número 20-03, por lo cual es procedente la anterior solicitud y se corregirá el ordinal 4º) de la mencionada providencia no obstante se precisa que la secretaría de la Sección Primera de esta corporación al requerir el despacho judicial fue claro y específico que el número del despacho comisorio para auxiliar es el número 20-03 (fls. 648 y 649 de cdno. no. 2)

3) En atención a que se encuentra vencido el término otorgado al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín (Antioquia) para que cumpliera el despacho comisorio número 20-03 se ordenará que la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación requiera con carácter perentorio y urgente al despacho judicial para que en el término de cinco (5) días lo remita debidamente auxiliado.

4) En atención que la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) se pronunció sobre las pruebas documentales solicitadas mediante los oficios números VD 020-0054 y VD 020-0057 (fls. 457 y 468 cdno. ppal.) e indicó que fueron compartidas a través del aplicativo SharePoint y que para su consulta debía validarse mediante los correos electrónicos [“memorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:memorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [“scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los cinco días siguientes a la recepción del memorial, no obstante, se hace precisión en que la providencia emitida por este tribunal ordenó la remisión de copias de tales documentos más no su ubicación para su consulta, en consecuencia deberá remitir con destino al proceso copia de las pruebas documentales que fueron ordenadas.

En consecuencia, **dispónese:**

1º Niégase la solicitud del señor Oscar Castellanos, quien actúa en calidad de coadyuvante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Expediente 25000-23-41-000-2016-02200-00
Actor: Fundación Yumaná
Protección de los derechos e intereses colectivos

2º) Corrígese el ordinal 4º) de la providencia de 29 de enero de 2021 en el sentido de que el despacho comisorio que debe cumplir el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín (Antioquia) es el número 20-03.

3º) Por Secretaría **requírase con carácter perentorio y urgente** al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín para que el término de cinco (5) días remita debidamente diligenciado el despacho comisorio número 20-03 con la advertencia de que en caso de renuencia u omisión se dará traslado a las autoridades competentes para que investiguen tal actuación.

4º) Por secretaría se **requírase** a la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de noviembre de 2019 remita con destino al proceso de la referencia copias íntegras y auténticas del expediente mediante el cual se negó la construcción y operación de la central hidroeléctrica Provenir I y del estudio de impacto ambiental con sus respectivos anexos, incluyéndose las respuestas de los requerimientos, los documentos presentados en el trámite administrativo y que sirvieron como supuesto para la expedición de la licencia ambiental otorgada al proyecto hidroeléctrico Porvenir II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-002-2017-00153-01
Demandante: ASES INMOBILIARIOS Y ECOJURÍDICOS LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 127 a 132 vto. cdno. ppal.) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente: **25000-23-37-000-2017-00386-02**
Demandante: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 353 a 361 vlt. cdno. ppal.) contra la sentencia de 25 de febrero de 2021 visible en los folios 320 a 346 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena vinculación.

Encontrándose el proceso surtiéndose el trámite de traslado de la demanda y realizados los pronunciamientos por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, quien solicito la vinculación de LA SECRETARÍA DE DISTRITAL DE PLANEACIÓN, el despacho encuentra necesaria y pertinente la misma.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- VINCÚLASE al presente proceso como parte demandada LA SECRETARÍA DE DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.
ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, enviando la demanda con los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección INCORPÓRESE una copia de esta providencia al cuaderno de medida cautelar.

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al **DESPACHO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01050-00
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: SOLICITUD DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia y teniendo en cuenta la solicitud presentada se dispone lo siguiente:

1º) Niégase la solicitud de la copia digital del expediente de la referencia realizada por el apoderado judicial de Cafesalud EPS SA en liquidación en tanto que el proceso no ha sido digitalizado y no se cuentan con los medios y el personal para realizar esta función, sin embargo en caso de requerir la consulta física del proceso en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá realizarse en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020 para lo cual deberá solicitar cita presencial a través del siguiente correo electrónico:

"scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

*Expediente 25000-23-41-000-2017-01050-00
Actor: Aníbal Rodríguez Guerrero y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos*

2º) Tiéñese al doctor Alfonso Sepúlveda Galeano como apoderado judicial de Cafesalud EPS SA en liquidación en los términos del poder visible a folio 587 del expediente.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2017-01261 -00
Demandante: HIDALFO DE LA CRUZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO DE PRUEBAS Y CORRE TRANASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 562, 563, 566 y 574 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1o) Por Secretaría **requiérase** a los Ministerios de Transporte para que dentro de término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación den cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 3º y 2º de los acápite denominados “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA” y “PRUEBAS SOLICITADAS PRO LA APRTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO” respectivamente, del auto de 3 de marzo de 2020, información que deberá ser allegada de manera ordena y rotulada en la que se establezca el cumplimiento de cada uno de las pruebas solicitadas por este despacho en tanto que la información remitida mediante correo de 28 de enero de 2021 se encuentra incompleta y desorganizada, para el efecto por secretaría **remítanse** copias de la providencia de 3 de marzo de 2020 y de los folios 184 y 185 del cuaderno principal del expediente.

2o) Por Secretaría **requiérase** a los directores de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y de Asuntos Indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior para que dentro de término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4º del acápite denominado “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL

ESCRITO DE LA DEMANDA” del auto de 3 de marzo de 2020.

3o) Por Secretaría **remítase** al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) copia de los folios 184 y 185 del cuaderno principal del expediente para que dentro de término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2º del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO*” del auto de 3 de marzo de 2020.

4o) Del dictamen pericial rendido por la señora Johanna Milena Tovar Mejía perito designada por Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) visible en los folios 563 a 561 del cuaderno principal del expediente **córrese** traslado a las partes por el término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

5o) **Niegase** la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en tanto que el proceso no es digital o electrónico y no se cuenta con los medios y el personal para realizar esta función, sin embargo en caso de requerir la consulta física del proceso en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá realizarse en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020 para lo cual deberá solicitar cita presencial a través del siguiente correo electrónico: “scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

6o) **Informase** al apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) que el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera que fue destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales es el siguiente: “rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 250002341000201701661-00
Demandante: OTRANSA S.A
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE
TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN
EN LA CAUSA POR ACTIVA

Procede la Sala a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (negrillas fuera de texto).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas.

La Nación - Ministerio de Transporte en la contestación de la demanda (fls. 128 a 172 cdno. No. 2), formuló como excepciones las siguientes:

a) "Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho", advierte que tal como fue expuesto por el Consejo de Estado Sección Primera mediante auto del 28 de febrero de 2019 el Decreto 153 de 2017 publicado en el diario oficial el 3 de febrero de 2017, por ende de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la sociedad actora tenía un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del 4 del mismo mes y año para demandar la nulidad del acto acusado, plazo que finalizaba el domingo 4 de junio de 2017.

Dado que el término de presentación de la demanda finalizaba en un día inhábil, debía ser trasladado al día siguiente hábil en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La sociedad demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2017 que correspondió a la Procuraduría II Judicial

para Asuntos Administrativos, esto es un mes y nueve días después de que hubiese operado la caducidad del medio de control.

La solicitud de conciliación prejudicial fue extemporánea y como la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tiene que la misma fue presentada cuando había operado la caducidad del medio de control.

b) "*Falta de legitimación en la causa por activa*", por cuanto la parte demandante no acreditó ser la propietaria de los vehículos de placas SSW730, SSW889 y TGN225, es decir, no aportó la tarjeta de propiedad de los vehículos antes mencionados.

Asimismo, se formuló como excepción la denominada "*Inexistencia de acto administrativo susceptible de control judicial*", en tanto que la anotación en el registro en el RUNT no es un acto administrativo definitivo, en tanto, tan solo se ha surtido el proceso de verificación y calificación, y el acto que es susceptible de control judicial es el de normalización que no es objeto de esta demanda.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones tramitadas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 179), la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) Caducidad del medio de control.

Es del caso advertir que el Consejo de Estado – Sección Primera mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (fls. 5 a 13 cuaderno Consejo de Estado), resolvió confirmar el auto del 13 de febrero de 2019, proferido por esta Sala de Decisión en el sentido de indicar que respecto del acto administrativo contenido en el **Decreto 153 de 2017** había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y revocó la decisión respecto del acto administrativo denominado “*Acto de Registro Automotor de los vehículos SSW730, SSW889, TGN225*” al considerar que es susceptible de control judicial y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda respecto del mismo.

En la citada providencia el Consejo de Estado – Sección Primera consideró:

"(…)

Así pues, es con el acto de registro, mediante el cual el RUNT comunica que los vehículos de propiedad de la demandante tienen deficiencias en la matrícula y que no se encuentran normalizados, que se finaliza la actuación administrativa de normalización de los registros iniciales de los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga. Lo anterior tiene, además la connotación de crear una situación jurídica concreta a la empresa demandante pues le impide prestar el servicio de transporte de carga en tanto que dicho registro no le permite descargar el correspondiente manifiesto, lo que se traduce en que no puede ser contratado para dicho servicio. Todo lo anterior lo reviste como un acto definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa. (fl. 13 cuaderno Consejo de Estado).

Precisado lo anterior, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión

de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal *d*) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"Art. 164.- *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)" (Resalta la Sala).

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad del medio de control se reitera que el Consejo de Estado Sección Primera se pronunció mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (fls. 5 a 13 cuaderno Consejo de Estado), mediante el cual resolvió confirmar el auto del 13 de febrero de 2019 en el sentido de indicar que respecto del acto administrativo contenido en el **Decreto 153 de 2017** había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y revocó la decisión frente al acto administrativo denominado "*Acto de Registro Automotor de los vehículos SSW730, SSW889, TGN225*" al considerar que es susceptible de control judicial y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda respecto del mismo.

Es del caso señalar que previo a admitir la demanda por autos del 4 de marzo y 15 de mayo de 2019 se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara el citado acto administrativo y su respectiva constancia de notificación (fls. 98 a 99 y 104 cdno. ppal.).

El Ministerio de Transporte mediante oficio radicado el 22 de mayo de 2019 (fls. 107 a 113 cdno. ppal.), dio respuesta al requerimiento manifestando lo siguiente:

"(...)

Al revisar las bases de datos, el sistema de correspondencia interno y el sistema RUNT, se logró evidenciar que para el vehículo de placas SSW730 se presentó solicitud de normalización del Registro Inicial, la cual fue efectuada de manera favorable, según la Resolución No. 000231 del 7 de febrero de 2019.

En cuanto al vehículo de placas SSW889, el cual en el Sistema RUNT tiene anotación como vehículo con omisión en su Registro Inicial, a la fecha no se ha formulado solicitud de normalización, lo que implica que no existe acto administrativo de normalización.

En relación con el vehículo de placas TGN225, no se encontró información de dicho automotor en las bases de datos, ni en el sistema de gestión documental interno, ni registro alguno en el sistema RUNT.

Revisada la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte se advirtió que no había claridad respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el "Acto de Registro Automotor de los vehículos SSW730, SSW889, TGN225", por cuanto la entidad demandada señala que se logró evidenciar que para el vehículo de placas SSW730 se presentó solicitud de normalización del Registro Inicial, la cual fue efectuada de manera favorable, según la Resolución No. 000231 del 7 de febrero de 2019, esto es de manera posterior a la presentación de la demanda que fue el 19 de octubre de 2017.

Respecto del vehículo de placas SSW889, la entidad demandada informó que en el Sistema RUNT tiene anotación como vehículo con

omisión en su Registro Inicial, a la fecha no se ha formulado solicitud de normalización, lo que implica que no existe acto administrativo de normalización.

En relación con el vehículo de placas TGN225, el Ministerio de Transporte advierte que no se encontró información de dicho automotor en las bases de datos, ni en el sistema de gestión documental interno, ni registro alguno en el sistema RUNT.

De conformidad con lo anterior, por auto del 18 de julio de 2019 se dispuso la admisión de la demanda (fls. 115 a 117 cdno. ppal.), al existir duda razonable respecto de la caducidad del medio de control toda vez que la parte demandante manifiesta que el acto administrativo sancionatorio de registro, inscrito en el aplicativo RNDN por el cual se inhabilitó a los vehículos de placas SSW730, SSW889 Y TGN225 en la generación del manifiesto de carga, no fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 2 del Decreto 153 de 2017 (fls. 16 escrito de demanda) y la respuesta al requerimiento por parte de la entidad demandada no es clara respecto de los vehículos de placa SSW889 y TGN225 al no encontrarse los respectivos registros.

Respecto de la contabilización de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando existe duda razonable respecto de dicho término, el Consejo de Estado-Sección Primera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no

puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierte, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción².

De conformidad con lo anterior, se reitera que en el presente asunto existe duda razonable respecto de la notificación del acto administrativo demandado y precisamente la parte demandante controvierte la indebida notificación del mismo, razón por la cual el proceso debe tramitarse para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Así las cosas, se diferirá el pronunciamiento sobre la excepción mixta de caducidad del medio de control para la sentencia, garantizando de esa manera el derecho de acceso a la administración de justicia.

2) Falta de legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

² Consejo de Estado-Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González, providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 250002341000201301801-01, demandante: Master Seguridad Privada Ltda y Otros, demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Priva.

En ese orden, se tiene que la sociedad Otransa S.A., si bien no aportó la tarjeta de propiedad de los vehículos con placas SSW730, SSW889 y TGN225, allegó los documentos que se relacionan a continuación que acreditan la propiedad de los mismos:

- a) En el folio 40 obra copia de la factura de venta No. 50808350 de 28 de noviembre de 2011 del vehículo de placa **SSW889** en el cual se observa que el comprador es la sociedad Otransa S.A y el vendedor la sociedad Vergara
- b) A folios 41 a 42 obra el contrato de compraventa del vehículo de placas TGN225 suscrito entre el comprador sociedad Otransa S.A y el vendedor sociedad Traslliance S.A.S.
- c) En los folios 43 y 44 obra la certificación suscrita por el Revisor Fiscal del 1 al 31 de diciembre de 2015 en la cual consta los ingresos brutos obtenidos por la prestación del servicio de transporte de carga de carretera de los vehículos de propiedad de la sociedad Otransa S.A., en los cuales se observan los vehículos de placas SSW730, SSW889 Y TGN225.
- d) A folios 45 a 47 obran las pólizas de seguros de los vehículos de placas SSW730, SSW889 y TGN225 en las cuales el tomador es la sociedad Otransa S.A.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la sociedad Otransa S.A., con los documentos aportados acredita la calidad de propietaria de los vehículos de carga identificados con las placas SSW730,

SSW889 Y TGN225, por lo que se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

3) "Inexistencia de acto administrativo susceptible de control judicial".

Si bien esta excepción no está taxativamente señalada como previa procede la Sala a reiterar que el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (fls. 5 a 13 cuaderno Consejo de Estado), consideró que el acto administrativo denominado "*Acto de Registro Automotor de los vehículos SSW730, SSW889, TGN225*" es susceptible de control judicial y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda respecto del mismo, por lo que sobre este argumento se realizará el respectivo pronunciamiento en la decisión que ponga fin a la controversia planteada, al no tratarse técnicamente de una excepción previa o mixta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Decláranse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Diférase el pronunciamiento sobre la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al momento de proferir sentencia.

Expediente 250002341201701661-00

Actor: Otransa S.A.

Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-003-2018-00298-01
Demandante:	ALHIERRO SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-001-2018-00389-01
Demandante:	NUEVA EPS S.A
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN
Asunto:	

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por la caducidad de la acción.

Es del caso anticipar que la Sala confirmará el auto apelado, pero por las razones que pasarán a exponerse más adelante.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor **NICOLÁS BERNAL**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

1.2. Mediante auto del día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió rechazar de plano la demanda de la referencia, al encontrar que la misma estaba caducada, pues señala el *a quo* en el auto recurrido que al momento de presentarse la demanda ya habían fallecido los cuatro (4) meses con los que contaba la demandante para acudir a la administración de justicia.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.3. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante a través de apoderado judicial pone de presente lo siguiente:

“ (...) El Juez Administrativo efectivamente debe hacer un estudio sobre la caducidad de la acción judicial. como ocurrió en el caso que nos ocupa; no obstante, este juzgado finca su decisión en los hechos Sexto. Séptimo y Octavo, en donde se informa que el señor Nicolás se acercó el 22 de mayo de 2018 y le proporcionaron el comparendo objeto de controversia y la Resolución 45 del 11 de noviembre de 2016; echando de menos los hechos decimosexto, decimoséptimo y decimonoveno en donde se refiere quella entidad demandada resolvió los recursos interpuestos por la Secretaría de Movilidad el 14 de septiembre de 2018 y que fue sólo hasta esta fecha en que se recibió copia integra dela Resolución 998810 del 13 de enero de 2017.

La inobservancia integral de los hechos de la demanda_ llevo al despacho concluir equivocadamente que el término de la caducidad debe ser contado desde el 22 de mayo de 2018 y no desde el 14 de septiembre de 2018.

Esta crasa decisión deviene también de la falta de aplicación de las Siguientes disposiciones del CPACA::

“Artículo 72 Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación. ni producirá efectos legales la decisión. a menos que la parte interesada revele que conoce el acto. consiente la decisión o interponga los recursos legales”.

La notificación por conducta concluyente de la Resolución 998810 del 13 de enero de 2017, debe predicarse de la fecha 14 de septiembre de 2018, fecha en la que fue recibida la respuesta a los recursos y que contenía copia de dicha resolución.

Debe apreciarse también que el comparendo No 11001000000013279895, es un acto administrativo preparatorio, pero el documento que realmente declaró contraventor a mi cliente fue la Resolución 998810 del 13/01/2017 y los términos de caducidad deben contarse desde la notificación de este último. el cual. reitero incansablemente, fue entregado como anexo a la respuesta SDM—SC-111861/2018 del 14 de septiembre de 2018.

. “Art 87.2. Los actos administrativos quedarán en firme’ Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En gracia de discusión y suponiendo que el Magistrado decida que efectivamente la conducta concluyente se predica del 22 de mayo de 2018, no puede echar de menos que contra la Resolución 998810 del 13 de enero de 2017. procedía recurso de reposición, el cual se interpuso en término (bajo el supuesto de que la conducta concluyente es del 22 de mayo de 2018, pues e tendrían 10 días hábiles y el recurso se radicó el 24 de mayo de 2018) y sólo fuera resuelto por esta autoridad en respuesta del 14 de septiembre de 2018. (...)"

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y 62² de la Ley 2080 de 2011 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento

¹ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decretan pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniega o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

(Negritas y Subrayas de la Sala)

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. El que ponga fin al proceso. (...)" (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

"ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica." (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. De la naturaleza jurídica de las actuaciones adelantadas por las Autoridades de tránsito y de policía.

Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones pueden emitir actos administrativos, los cuales están encaminados a ejercer las funciones de control, vigilancia y de sanción por las actividades de los particulares y además, actos judiciales que se expiden con el fin de dirimir un conflicto entre particulares caso en el cual la administración actúa como juez.

En el caso de las infracciones de tránsito, la jurisprudencia ha reconocido que se trata de una expresión del derecho administrativo sancionador y en efecto, de carácter administrativo ya que con ellas no se pretende dirimir una controversia entre dos partes.

Estas decisiones no pueden tomarse como un juicio policial ya que se tratan de medidas tendientes a preservar el orden, tranquilidad, seguridad, salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en efecto están sometidas a control judicial.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Sobre la naturaleza jurídica de las actuaciones adelantadas por las inspecciones de tránsito, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“2.8. Si bien el Estado es concebido como un todo unitario, el poder que ostenta se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se manifiestan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales³. Una de las manifestaciones del poder del Estado es precisamente su poder sancionador, el cual se materializa en ámbitos tales como: el punitivo, el contravencional o polílico, el disciplinario, el correccional o correctivo y el tributario.

Como ya lo ha manifestado la Corte, la potestad administrativa sancionadora, radicada en cabeza de la administración, adquiere dos modalidades: “la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”⁴ (subrayas y negrillas de la Sala).

2.9. El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas⁵.

La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado⁶ y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. (subrayas y negrillas de la Sala).

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

[...]

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-214 del 28 de abril de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

⁴ Idem.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁶ Idem.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos."

Del transcripto aparte jurisprudencial se tiene que las sanciones que se profieran por infracciones a las normas de tránsito son en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria y son además de naturaleza correctiva.

Las actuaciones que adelantan las inspecciones de tránsito, cuando no hay daños ni víctimas, se trata de la administración frente a un administrado que ha incumplido una norma de conducta, ante lo cual, se le ha impuesto una sanción de naturaleza correctiva con el fin de que no lo vuelva a hacer.

3.3. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"**
(Negritas y Subrayas de la Sala)

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

"El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos".

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

3.4. Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a examen se tiene que, el señor **NICOLÁS BERNAL** acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo solicitando la nulidad de la **Resolución No. 998810 proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)** por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la cual se lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto de la **orden de comparendo No.**

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

13279895, código de infracción C14 por transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, se le impuso una multa de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos (\$344.700) y la inmovilización de su vehículo de placas WPL934.

El demandante centra su discusión en afirmar en el recurso de alzada que la Resolución No. 998810 proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) fue notificada hasta el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, fecha en la cual, asegura que se dio respuesta mediante oficio SDM-SC-111861/2018 al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y, con el cual, le fue entregada como anexo, una copia del citado acto administrativo.

A continuación, entonces, procede la Sala a indicar el trámite desarrollado a partir de la expedición del acto administrativo que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, sobre lo cual se centra el objeto del recurso de alzada:

1º En el caso bajo estudio, precisa la Sala que en la Resolución No. 998810 proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría Distrital de Movilidad, se dejó constancia de la no comparecencia a la misma del demandante.

2º La resolución que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante fue proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) y su decisión fue notificada en estrados⁷. Contra la decisión procedía el recurso de

⁷ **“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. (...)**

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**
(...)".

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

reposición⁸ el cual debía interponerse y sustentarse en la misma audiencia pública. No obstante, la demandante no presentó ningún recurso en contra de las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito, pues como se dijo, la propia autoridad dejó constancia de la no comparecencia a la misma por parte del demandante.

3º El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁹ el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 998810 proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría Distrital de Movilidad. En el mismo escrito solicitó declaratoria de nulidad de la actuación administrativa.

4º La Secretaría Distrital de Movilidad en comunicación SDM-SC-111861/2018 del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹⁰ dio respuesta al escrito presentado por el demandante en el que le puso de presente el procedimiento adelantando por la autoridad de tránsito en el que decidió declararlo contraventor de las normas de tránsito. En la citada respuesta se señalan las garantías procesales con las que se adelantó el trámite y la improcedencia de los recursos formulados. Con la comunicación se le entregaron copias de la Resolución No. 998810 proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Tal como lo señala el demandante, la respuesta mediante oficio SDM-SC-111861/2018 fue recibida por éste el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tal como se observa en el sello visible a folio 25 del expediente.

Aclarado lo anterior, procede la Sala entonces a pronunciarse al respecto:

En primera medida, la Sala pone de presente que, la orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin

⁸ **ARTÍCULO 142. RECURSOS.** Contra la Secretaría Distrital de Movilidad que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. (...)".

⁹ Folios 22 a 24 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folios 25 a 29 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública - en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados¹¹. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

En cuanto a la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo. En efecto, la lectura integral de los artículos 135, 136, 139, 140 y 142 de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", permiten evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.

Particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, se puede señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública** y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicaran las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se

¹¹ Artículo 138 Ley 769 de 2002.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

(...)"

En lo que respecta a la notificación del fallo proferido en audiencia pública se tiene que éste se notifica en estrados:

"ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."

En lo concerniente a las notificaciones aportadas al expediente, se observa que la Resolución No. 998810 proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) fue notificada por estrados en la misma fecha de su expedición.

No obstante, como el demandante no tuvo conocimiento del contenido de la decisión notificada por estrados, sino hasta cuando interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, se tendrá esta fecha como notificación por conducta concluyente, pues, fue en este momento en el que el demandante reveló tener conocimiento del contenido del acto administrativo acusado, pues con la interposición de los aludidos recursos, manifestó los motivos de su inconformidad frente a las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito distrital.

En este sentido, advierte entonces la Sala que la aludida notificación por conducta concluyente ocurrió **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**¹², y no el día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹³ como lo advierte el a quo en la providencia apelada, al entenderse en esa instancia judicial que, dicha notificación se surtió de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el escrito de

¹² Folios 25 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folios 25 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

demandada, dejándose de un lado las pruebas aportadas con la demanda que dan cuenta de la actuación adelantada en el trámite administrativo.

En el mismo orden, es del caso advertir que, contrario a lo señalado por el demandante, los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el mismo en contra de la Resolución No. 998810 proferida en audiencia pública del día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), eran claramente improcedentes, pues los mismos se interpusieron por fuera del término señalado por el legislador para tales fines¹⁴.

Vale la pena aclarar también que, la comunicación SDM-SC-111861/2018 del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la cual se dio respuesta a los referidos recursos de reposición y en subsidio apelación, que fuera notificada al demandante el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no puso fin a la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito. Por lo tanto, dicha comunicación no es susceptible de control judicial, pues de la misma se advierte que en esta no resolvió ningún recurso y, por el contrario, en su contenido se señala la improcedencia de los mismos.

Así las cosas, según el legislador los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos.

Comoquiera que la notificación por conducta concluyente se surtió el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el demandante en aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para la interposición de la demanda, esto es, hasta el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

¹⁴ **ARTÍCULO 142. RECURSOS.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

PROCESO No.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS BERNAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015¹⁵.

Para la Sala resulta evidente que, en el caso sometido a examen, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado al momento de la presentación de la demanda, dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos por fuera de los plazos señalados por el legislador, pues dicha solicitud fue radicada solamente hasta el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, tal como lo certifica la propia Procuraduría¹⁶. Por lo tanto, es del caso confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

¹⁵ **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

¹⁶ Folios 20 a 21 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO N°.: 1100133340052018-00470-01
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NICOLÁS BERNAL
ASUNTO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201800471-01

Demandante: GERMÁN INSUASTY MORA

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 11 de junio de 2019.
Revoca auto que rechazó de la demanda

Antecedentes

El señor Germán Insuaty Mora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Fallo No. 009 de 5 de octubre de 2017, “*por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal signado PRF-2016-00435*”, Auto No. 0034 de 19 de enero de 2018, “*por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No.009 de 5 de octubre de 2017*”; y Auto No. 0183 de 20 de abril de 2018, “*por el cual se surte un grado de consulta*”, expedidas por el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República y por la Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Fls. 6 a 36 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 11 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, D.C. rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (Fls. 65 a 67 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad

prevista en la ley (Fls. 69 y 73 del cuaderno 1).

Mediante auto de 10 de septiembre de 2020 la Sala confirmó el auto proferido el 11 de junio de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (Fls. 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia).

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, que aduce fueron vulnerados con la expedición del auto de 10 de septiembre de 2020.

Mediante fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, 19 de febrero de 2021, por el cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la parte actora; y se ordenó pronunciarse nuevamente sobre la admisión de la demanda presentada por la parte actora en contra de la Contraloría General de la República.

El H. Consejo de Estado, consideró que este Tribunal y el juzgado accionado incurrieron en defecto sustantivo debido a la siguiente razón.

“(...) interpretar indebidamente el artículo 18 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, pues confundió las causales del grado de consulta con su naturaleza, en la medida en que contabilizó el término de caducidad de la acción ordinaria desde la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición que se formuló contra el fallo que lo declaró responsable fiscalmente y no desde la ejecutoria de la decisión que se adoptó en el grado de consulta, sin tener en cuenta que “la figura jurídica del grado de consulta no se traduce en una desintegración del proceso que conlleve el rompimiento de la unidad procesal, en cuanto el mismo constituye un estudio de legalidad plena del proceso”.

Así mismo, señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, **desconoció el precedente judicial** al apartarse de las sentencias C-055 de 18 de febrero de 1993, C-583 de 13 de noviembre de 1997, C-968 de 21 de octubre 2003 y C-670 de 13 de julio 2004, proferidas por la Corte Constitucional y en las cuales se establece que el grado de consulta es un control automático, oficioso y sin límites, a tal punto

*que no se le aplica el principio constitucional de la **non reformatio in pejus**.“*

Providencia apelada

“(...) Mediante Auto 00304 de 19 de enero de 2018, se resolvieron de manera adversa los recursos de reposición presentados en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal 009 de 5 de octubre de 2017 y dispuso la remisión del expediente para la consulta, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

La notificación del Auto 00304 de 19 de enero de 2018 se realizó el “día lunes 22 de enero de 2018” tanto al señor Germán Insuasty Mora como al apoderado Luis Alejandro Quintero Sáenz, en tanto que la notificación del Auto No. 00183 de 20 de abril de 2018, se realizó por estado el lunes 23 de abril de 2018.

(...)

Para el caso en concreto, la actuación administrativa concluyó para el demandante con la resolución adversa del recurso de reposición, por cuanto el grado jurisdiccional de consulta no se realizó en su beneficio sino como se explicó, la misma se concretó exclusivamente respecto de los señores: Juan Alberto López Piraneque, María Eugenia Rodríguez, Riti Lucila Ahumada Farieta y María Fernanda Moreno Hernández.

(...)

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del Auto 00304 de 19 enero de 2018, conforme a los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A.

(...)

Así las cosas, en el presente caso al haberse notificado el acto administrativo el 22 de enero de 2018, el término de los 4 meses de que trata la norma inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es el 23 de enero de 2018 y vencían el 3 de mayo de ese mismo año, no obstante la solicitud de conciliación se realizó cuando ya había operado la caducidad, esto es el 22 de agosto de 2018 y la demanda se presentó hasta el 26 de octubre de 2018, superando ampliamente el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)".

Argumentos del recurrente

El recurrente sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera.

“(...)

La misma Contraloría certificó que el proceso de responsabilidad fiscal tuvo su ejecutoría una vez notificado el grado de consulta, es decir, el 23 de abril de 2018 (Anexo No.1 aportado con la demanda).

Por lo tanto, no puede el Despacho desconocer el Acto Administrativo proferido por el órgano administrativo que trámító el proceso, en el que se manifiesta desde ahora, NUNCA hubo un rompimiento de la unidad procesal como lo presume el a quo pues el proceso fue uno para la totalidad de los presuntamente responsables.

El Grado de Consulta no se traduce en una desintegración del proceso que conlleve el rompimiento de la unidad procesal, en cuanto el mismo constituye un estudio de legalidad plena del proceso, y no únicamente, como erróneamente lo expresa el a quo, el análisis articular de los archivos.

(...)

Es decir, que tanto la ley como la jurisprudencia son unánimes en entender el Grado de Consulta como estudio de legalidad integral del proceso y no como una simple revisión de los archivos proferidos en el mismo, lo que se demuestra en el propio análisis normativo efectuado por la Contraloría y a disposición del a quo en el auto que resolvió el grado de consulta.

(...)

Los 4 meses de caducidad vencían el día 24 de agosto de 2018, sin embargo el día 22 de agosto de 2018, faltando tres días para la ejecutoria se radica solicitud de conciliación.

El día 25 de octubre de 2018 se lleva a cabo diligencia de conciliación fallida, por lo que el término de caducidad se reanuda el 26 de octubre, quedando el 26, 27 y 28 para presentar la demanda.

La demanda es presentada el 26 de octubre de 2018, con 2 días adicionales, para que hubiera operado la caducidad.

(...)”.

Consideraciones

El Despacho anticipa que obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en fallo de tutela de 19 de febrero de 2021, revocará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, D.C. de 11 de junio 2019, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA

DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De acuerdo a la norma transcrita, dentro del medio de control de la referencia la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo respectivo.

En el caso concreto, de acuerdo con la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 19 de marzo de 2021, el acto por el cual se resolvió el grado de consulta debe ser el referente para el conteo del término de caducidad del medio de control.

En este orden de ideas, como el Auto No. 0183 de 20 de abril de 2018, por el cual se surtió el Grado de Consulta fue notificado el 23 de abril de 2018, la parte actora contaba hasta el 24 de agosto de 2018 para presentar el medio de control de la referencia.

Según se advierte, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2018, por lo que el término de caducidad del medio de control quedó suspendido por dos (2) días.

El 25 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y ese mismo día se emitió la constancia de conciliación, la cual se declaró fallida; la parte actora tuvo, entonces, hasta el 27 de octubre de 2018 para presentar el medio de control y el mismo se radicó el 26 de octubre del mismo año.

En conclusión, el medio de control se presentó oportunamente, por lo que se revocará el auto de 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, D.C, y se ordenará proveer sobre la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 11 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, D.C. rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASO LOZANO

Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00517-00
DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

**Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, recurso de
apelación contra auto que declaró la falta de competencia.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2018, mediante la cual se declaró que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **UNIDAD**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

La Sala de subsección, mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2018 (fl. 58-61), remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, considerando que la citada autoridad judicial es la competente por el factor territorial, para conocer del presente asunto:

[...] La sala observa que los predios “Polvo Azul” o “Nueva Esperanza”, “La Magdalena”, “Reposo de Betina”, objeto de los actos administrativos demandados, se encuentran ubicados en el Municipio de Turbaco y Arjona, Departamento de Bolívar, con lo precedente, y dando aplicación al numeral 5° del artículo 156 ejusdem, por tratarse el presente caso de un asunto agrario, le corresponde la competencia para su conocimiento en razón del territorio, al Tribunal Administrativo de Bolívar.

[...]

[...] En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia.

Segundo: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, para su conocimiento.

Tercero: DÉJENSE las constancias de rigor.

[...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

- **Del recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación**

El apoderado judicial del señor JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el auto de 4 de mayo de 2018¹, argumentando lo siguiente:

Expresa que el asunto de la demanda no es de carácter agrario, como lo indica la Sala, toda vez que es un acto administrativo proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en los términos de la Ley 1448 de 2011, la cual trata sobre la protección de víctimas del conflicto armado, por ende, no debe darse aplicación al numeral 5.^º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, menciona que, en escrito de demanda radicado, especificó que, por el factor territorial, es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la entidad demandada tiene la sede principal en Bogotá D.C.

- La Secretaría de la Sección, de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P., el día veintitrés (23) de octubre de 2018, fijó en lista el recurso de reposición (fl. 65), venciendo el día veintiséis (26) de octubre de 2018.

¹ Cfr. folios 63 a 64 del cuaderno núm. 1.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente la Sala para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2018, por ser esta autoridad judicial quien profirió el auto recurrido, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Procedencia

El artículo 158 de Ley 1437 de 2011, respecto a la procedencia del recurso de reposición, contra el auto proferido por Sala, que declara la falta de competencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal, establece:

“[...] Artículo 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

[...]" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Comoquiera que el auto proferido por la sala o sección de un tribunal, que declara la falta de competencia, es susceptible del recurso de reposición, por disposición expresa del citado artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, procederá la sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.3. Caso en concreto

Respecto al recurso de reposición

El apoderado judicial del señor JAMIS ANTONIO RAMOS SUAREZ manifestó que, en el presente caso por no ser un asunto de carácter agrario, no es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar sino el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener la autoridad administrativa demandada domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

En tal sentido, la Sala observa que el artículo 156 de la Ley 1434 de 2011, establece:

“[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

[...]" (Destacado fuera de texto).

<i>PROCESO No.:</i>	25000-23-41-000-2018-00517-00
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.</i>

Del artículo anteriormente transcrita, se observa que cuando sea un asunto agrario, que no sea de conocimiento del H. Consejo de Estado, será competente el tribunal de la ubicación del inmueble. Los inmuebles de la referida demanda están ubicados en el departamento de Bolívar, en consecuencia, el competente para conocer del presente asunto sería el Tribunal del mencionado departamento. No obstante, lo que alega el recurrente es que no es un asunto agrario, si no un asunto de carácter administrativo cuyo procedimiento está previsto en la Ley 1448 de 2011, y por consiguiente el Tribunal competente para conocer del presente asunto es el de Cundinamarca.

Para verificar lo alegado por el recurrente, se observa que la Ley 1448 de 2011 fue creada por el legislador con la finalidad de dictar medidas de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en ese sentido, el artículo 1.º establece:

[...] ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales [...].

A su vez, el artículo 103 *eiusdem*, dispone:

[...] ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio [...].

De la revisión del expediente, la Sala observa que la parte demandante pretende la nulidad de dos resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de las cuales se niega la inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los predios “*Polvo Azul*” o “*Nueva Esperanza*” “*La Magdalena*”, “*Reposo de Betinia*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los predios objeto de controversia, no son un asunto agrario, si no asunto que se desprende del conflicto armado, y el legislador busca restituir los predios arrebatados a modo de reparación integral.

Ahora bien, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una entidad de carácter administrativo cuyas actuaciones solo pueden ser declaradas nulas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ese sentido, se evidencia que el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“[...] ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar [...]”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 4829 de 2011, “[...] por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras [...]”, dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

[...] Artículo 27. De la procedencia de la acción contenciosa. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho [...].

De conformidad con los artículos anteriormente transcritos, la Sala evidencia que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del presente proceso; sin embargo, respecto al interrogante de cuál es el Tribunal Administrativo a quien le corresponde conocer de la presente demanda, se observa que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bolívar, en tal sentido el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar [...]”.

De lo anteriormente expuesto, se entiende que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Bolívar y no el de Cundinamarca, toda vez que en el Departamento de Bolívar está ubicada la entidad administrativa donde se expedieron los actos administrativos acusados y es el lugar de domicilio de la parte demandante como se evidencia en los documentos aportados con la demanda, visible a folio 68 del Cdno. de pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Ahora bien, mediante auto de 4 de mayo de 2018, la Sala, con fundamento en el numeral 5.^º del artículo 156² declaró la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que el presente asunto se trataba de un tema agrario y, en consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por ser el tribunal del lugar donde se encuentra el inmueble.

La Sala evidencia que en dicha oportunidad la motivación escogida para sustentar la decisión no fue la indicada. No obstante, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Bolívar sí es competente para conocer del presente asunto, en razón a que fue en ese Departamento donde se expidieron los actos administrativos acusados y, adicionalmente, donde se encuentra el domicilio de la parte demandante.

Respecto al recurso de apelación

Ahora bien, el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

[...] Artículo 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

² “[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar [...]”.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

[...]" (Destacado fuera de texto).

Del artículo anteriormente transcrita, se evidencia que el recurso de apelación no procede contra el auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso, ya que por disposición normativa únicamente procede el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NIÉGASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00517-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMIS ANTONIO RAMOS SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00568-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
DEMANDANTE:	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

Asunto: Niega pruebas, Fija litigio y Corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:***
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]"

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VI. PRUEBAS [...] ", los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...]1. Copia de la Resolución N°. 3831 del 23 de septiembre de 2016, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales del MINISTERIO DEL TRABAJO,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
 ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

acompañada de su correspondiente acta de notificación personal del 8 de noviembre de 2016.

2. *Copia de la Resolución No. 3598 del 19 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales del MINISTERIO DEL TRABAJO, acompañada del oficio del 27 de septiembre de 2017 mediante el cual fue comunicada.*
3. *Copia de la Resolución No. 3989 del 12 de octubre de 2017, proferida por el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO, acompañada de su correspondiente acta de notificación personal del 26 de octubre de 2017.*
4. *Copia de la Resolución No. 1646 del 28 de abril de 2014, proferida por el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO*
5. *Copia de la Resolución No. 2031 del 3 de junio de 2015, proferida por el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO*
6. *Copia del Auto No. 467 del 10 de julio de 2015, proferido por el Coordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar del MINISTERIO DEL TRABAJO.*
7. *Copia de la Resolución No. 000810 del 29 de octubre de 2015, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar del MINISTERIO DEL TRABAJO.*
8. *Copia del Auto de Formulación de Cargos del 8 de marzo de 2016, emitido por la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO.*
9. *Copia del fallo del 19 de septiembre de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con ponencia del doctor José Duván Salazar Arias.*
10. *Copia del fallo del 12 de julio de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del doctor Camilo Montoya Reyes*
11. *Copia del memorial radicado el 25 de junio de 2015, mediante el cual GECOLSA solicitó la revocatoria directa del artículo 2º de la Resolución No. 2031 del 3 de junio de 2015.*
12. *Copia del auto del 31 de julio de 2015, mediante el cual el MINISTERIO DEL TRABAJO resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa formulada por GECOLSA.*
13. *Copia del oficio No. 3302000-163441 del 7 septiembre de 2015, del memorial radicado el 25 de junio de 2015, remitido a GECOLSA por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO.*
14. *Copia del oficio No. 3302000-186305 del día 30 de septiembre de 2015 (recibido en las oficinas de GECOLSA el 5 de octubre de 2015), mediante el cual el MINISTERIO DEL TRABAJO respondió un derecho de petición presentado por GECOLSA.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

15. *Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por GECOLSA en contra de la Resolución No. 3831 de 2016.*

16. *Copia del correo electrónico remitido al suscrito apoderado el 15 de marzo de 2018, mediante el cual se reenvía el correo electrónico remitido por GECOLSA al funcionario del SENA, Alejandro Leal Ortiz, profesional del grupo de recaudo y cartera, a través del cual se acredita la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta por el MINISTERIO DEL TRABAJO, por una suma equivalente a MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCIENTA Y UN MIL PESOS (\$1.034.181 ,000), mediante la realización de dos (2) transferencias electrónicas realizadas el mismo día, jueves 15 de marzo de 2018, desde la cuenta corriente de la demandante.[...]"*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] que se oficie al MINISTERIO DEL TRABAJO [...], remita todos los antecedentes y los expedientes administrativos. [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada no solicitó pruebas distintas a las aportadas al proceso. igualmente se tiene en las resultas del proceso e en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
 ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] IV. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- "[...] 1. Contrato de Cesión y Asunción celebrado el 14 de abril de 2015 entre RELIANZ y GECOLSA, con el consentimiento de DRUMMOND, en inglés y español.
2. Comprobante de la transferencia electrónica que realizó DLTD por la suma de DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.068.362.000 M/CTE), como pago de la multa impuesta.
 3. constancias de aportes a seguridad social y parafiscales de enero de 2015 de empleados de DIMANTEC y GECOLSA, entregada por GECOLSA a DRUMMOND.
 4. programación de febrero de 2015 remitida por DIMANTEC a DLTD, acompañado de un correo remisorio de DIMANTEC.
 5. copia de las actas de las visitas administrativas realizadas el 7 y 8 de julio de 2016 a las instalaciones de DRUMMOND LTD, suscrita por las Inspectoras de Trabajo de la Unidad de Investigaciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo.
 6. Memorial de alegatos de conclusión de DLTD del 2 de agosto de 2016 presentados dentro del trámite administrativo No. 20163302 de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo.
 7. Resolución 250 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial de Santander, "Resolución por la cual se resuelve un Recurso de Apelación
 8. Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero de Minas Fernando Alexey Gutiérrez Mendoza dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2015-00195-00 que se adelantó ante el Juzgado de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, César.
 9. Convención Colectiva de Trabajo SINTRADRUMMOND-AGRETRITRENES 2013-2016.
 10. Documento titulado "Programa de Beneficios Extralegales de Drummond Ltd, Colombia".
 11. Depósito No. 003 de la convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa Dimantec LTDA y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electromecánica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines y similares del sector - SINTRAIME, con sus anexos,
 12. Certificado de existencia y representación legal de DRUMMOND LTD., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 13. Certificado de existencia y representación legal de GECOLSA SA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 14. Certificado de existencia y representación legal de DIMANTEC LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
 ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

15. *Copia simple del acta de la visita administrativa que realizaron dos inspectoras de trabajo a las instalaciones de DLTD en Bogotá el 27 de octubre de 2015. [...]"*

SE NEGARÁN por innecesarias e inconducentes las pruebas testimoniales de los señores: i) JORGE IVÁN COTES GARCÍA, Gerente de compras y contratos de DRUMMOND, y ii) HUMBERTO JOSÉ CORREA ZÚÑIGA, funcionario de la Gerencia de contratos de DRUMMOND.

Las pruebas de la Declaración los señores JORGE IVÁN COTES GARCÍA, y HUMBERTO JOSÉ CORREA ZÚÑIGA, no son conducentes por cuanto los hechos que son llamados a corroborar pueden ser corroborados a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"[...] ARTÍCULO 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (Resaltado por el Despacho)

El Despacho, procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, se pronunció de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Son ciertos los hechos: (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (8.º), (9.º),
(10.º), (14), (15), (16), (18), (19), (20), (22)

Son parcialmente ciertos: (6.º), (7.º), (11), (12), (17)

No es cierto: (13), (21)

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que, considera que las mismas carecen de sustento factico y jurídico.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, **DRUMLMONT LTDA.**, como **TERCERO INTERESADO:**

Son ciertos los hechos: (1.º), (2.º), (4.º), (5.º), (6.º), (7.º), (8.º), ,
(10.º), (13), (14), (15), (16), (18), (19), (20), (21)

Son parcialmente ciertos: (3.º), (11), (12), (17)

No le consta: (9.º), (22)

Respecto a las pretensiones: Comparte todas y cada una de las pretensiones, toda vez que, considera que la decisión del Ministerio del Trabajo fue ilegal e inconstitucional, toda vez que durante el curso de la investigación, no se le permitió a GECOLSA, DIMANTEC ni a DRUMLMONT controvertir las pruebas que el MINISTERIO practico.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que son: i) parcialmente ciertos (3º, 6.º, 7.º, 11, 12, 17) y aquellos que consideran que ii) no son ciertos (9.º, 13, 21, 22), además de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Resolución núm. 3831 del 23 de septiembre de 2016 “[...] por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral [...]”, expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales del **MINISTERIO DE TRABAJO**.
2. Resolución núm. 3598 del 19 de septiembre de 2017 “[...] por la cual se resuelve recurso de reposición [...]”, expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales del **MINISTERIO DE TRABAJO**.
3. Resolución núm. 3989 del 12 de octubre de 2017 “[...] por la cual se resuelve recurso de apelación [...]”, expedida por el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante y el tercero interesado son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

"[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]" (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante y tercero interesado en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el tercero interesado, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00568-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO: PRUEBAS , FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CUARTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00772-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACENES J.R.S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
	COMERCIO

Asunto: Pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00772-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALMACENES J.R.S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

aregar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, las partes no solicitan pruebas diferentes a las aportadas al proceso.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] X. PRUEBAS [...] ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 1. Resolución No. 5966 de 21 de febrero de 2017 "Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

¹ Folios del 24 al 246 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00772-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALMACENES J.R.S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa ALMACENES J.R. S.A.S, con radicado No 16-209146 - -00076-0000 del 9 de marzo de 2017.
3. Complemento al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa ALMACENES J.R. S.A.S, con radicado No 16-209146 - 00095-0000 del 8 de agosto de 2017.
4. Resolución No. 37631 de 28 de junio de 2017 decidió el recurso de reposición y que no se notificó a ALMACENES J.R. S.A.S.
5. Resolución No. 3333 de 23 de enero de 2018 decidió el recurso de apelación y que no se notificó a ALMACENES J.R. S.A.S.
6. Copia de la escritura No 748 del 11 de abril de 2018 otorgada en la notaría treinta y dos (32) de círculo de Bogotá D.C.
7. Copia de oficio radicado No, 18-95568-6-1 del día 8 de mayo de 2018 donde la SIC se pronuncia acerca del silencio administrativo.
8. Declaración de importación 799026-3 realizada el 8 de mayo de 2015 por The World Bar S.A.S.
9. Facturas de compra expedidas por The World Bar S.A.S. a ALMACENES J.R. S.A.S.
10. Estudio de potencia para los bombillos led Global Shine estudio de consumo y potencia eléctrica para una referencia de bombillos LED GLOBAL SHINE suministrados por la empresa ENERLOGIK y reporte de test de bombillo. [...]"

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

La parte demandante no solicitó pruebas distintas a las aportadas al proceso.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada no solicitó pruebas distintas a las aportadas al proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00772-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALMACENES J.R.S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho, procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son parcialmente ciertos los hechos: (10.º), (15)
- b) Son ciertos los hechos: (1.º), (2.º), (3.º), (5.º), (7.º), (8.º), (9.º), (11) y (16).
- c) Es falso los hechos: (4.º), (6.º), (12), (13)
- d) No se le consta el hecho: (14)

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las mismas carecen de apoyo jurídico y por consiguiente sustento legal para que prosperen.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Superintendencia de Industria

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00772-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMACENES J.R.S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

y Comercio considera: i) parcialmente ciertos (10.^º, 15) y ii) es falso (4.^º, 6.^º, 12, 13)

Así mismo el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución No. 5966 de 21 de febrero de 2017, mediante la cual la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la SIC impuso sanción a ALMACENES J.R. S.A.S.;
- ii) Resolución No. 37631 de 28 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la Resolución No. 5966 de 2017
- iii) Resolución No. 3333 de 23 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución No. 5966 de 2017.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00772-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMACENES J.R.S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

"[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]" (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] X. PRUEBAS [...]"; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00772-00
MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: ALMACENES J.R.S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos

¹ Folios del 21 al 65 Y ss., del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...]

- Auto admisorio de la demanda de las resoluciones de decomiso y el recurso que confirmo el decomiso en el proceso No. 250002345100020170053200.
- Copia Simple de la Póliza
- Factura de venta 20-01-26427 pago de almacenamiento.
- Poder debidamente conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad YAMAKY S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Acta de audiencia de conciliación [...], “

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por inútil la prueba consistente en "[...] Que se le oficie a la DIAN para que con destino a este expediente arribe copia íntegra del expediente administrativo PT2016201786 [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

"[...]

- Copia integra y legible del expediente administrativo PT2016201786, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en dos tomos, de (105) folios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes [...]".

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"[...] ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho, procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES**, se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos los hechos: 5.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 22, 23,24

No le consta los hechos: 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º,

Parcialmente cierto los hechos: 17

No es un hecho: 19, 25, 27

No se pronuncia sobre los hechos: 26

Así las cosas, el propósito del presente asunto corresponderá a determinar la veracidad de los hechos que argumenta como No es un hecho: 19, 25, 27,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No le consta los hechos: 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, y es parcialmente cierto:
17, No se pronuncia 26.

Así mismo, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución núm. 01-03-241-201-12-1562 del 31 de agosto de 2017 “*[...] por medio de la cual se declara el incumplimiento de una obligación y se ordena hacer efectiva la garantía [...]*” expedido por la Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá;
- ii) Resolución núm. 03-236-408-601-00247 del 23 de febrero de 2018 “*[...] por la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-1562 del 31 de agosto de 2017. Expediente No. PT 2016 2017 86 [...]*” expedido por la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

"[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CUARTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-001161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]"

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, las partes no solicitan pruebas diferentes a las aportadas al proceso.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VI. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 1. Copia simple de la Resolución 001258 del 24 de Mayo de 2017, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa y se impone una sanción a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA, SIGLA VELOTAX LIMITADA, junto con la constancia de Notificación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2. Copia Simple de la Resolución 00442 de fecha 23 de Enero del año 2018, por medio de la cual la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones , resolvió el recurso de reposición, en el que otros aspectos, se confirmó la resolución No. 1258, calendada el día 24 de Mayo de del año 2017 mediante la cual se impuso una sanción a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA, SIGLA VELOTAX LIMITADA, y se concedió el recurso de apelación ante el Viceministro General, junto con la constancia de Notificación.

3. Copia Simple Resolución No.02233 del 14 de Agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 001258 del 24 de Mayo de 2017, junto con la constancia de Notificación. [...]"

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

La parte demandante no solicita pruebas distintas a las aportadas al proceso.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada, no solicita pruebas distintas a las aportadas con la contestación.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 42. Adíciόnese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Demandado.

1. EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES mediante escrito de contestación, se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la demanda del cual se deduce lo siguiente:

Son ciertos los hechos: (1. °), (2. °), (3. °), (4. °), (5. °)

No es cierto: (6. °), (7. °), (8. °)

No se pronuncia: (9. °), (10. °), (11)

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, que carece de todo fundamento tanto de hecho como de derecho ya que la actuación administrativa se llevó a cabo bajo la normatividad aplicable al asunto.

Así las cosas, el propósito del presente asunto corresponderá a determinar la veracidad de los hechos que argumenta como no es cierto: (6. °), (7. °), (8. °) y aquellos hechos respecto a los cuales no se pronuncia: (9. °), (10. °), (11), además de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado:

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES
 ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- i) Resolución núm. 1258 del 24 de mayo de 2017 “*[...] por la cual se resuelve una investigación administrativa [...]*” expedido por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- ii) Resolución núm. 00442 de 23 de enero de 2018 “*[...] por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 1258 del 24 de mayo de 2017[...]*” expedido por la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y;
- iii) Resolución núm. 002233 del 14 de agosto de 2018 “*[...] por la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 1258 del 24 de mayo de 2017[...]*”, expedida por el Viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto, no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-01161-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...]
PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
MagistradA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante en contra del auto proferido el día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por la caducidad de la acción.

Es del caso anticipar que la Sala confirmará el auto apelado por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

1.2. Mediante auto del día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió rechazar de plano la demanda de la referencia, al encontrar que la misma estaba caducada, pues señala el *a quo* en el auto recurrido que al momento de presentarse la demanda ya habían fallecido los cuatro (4) meses con los que contaba la demandante para acudir a la administración de justicia.

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.3. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante a través de apoderado judicial pone de presente lo siguiente:

“ (...) El Despacho, mediante el auto recurrido, rechazó de plano la Demanda que dio origen al proceso de la referencia, toda vez que, en su criterio, a la fecha en la que ésta fue presentada ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se debe ejercer dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del respectivo acto administrativo.

La anterior, puesto que la Resolución No. 988 del 24 de agosto de 2018, con la que concluyó la actuación administrativa, fue notificada el día 29 de agosto de 2018 y, en consecuencia, el término de 4 meses para ejercer el citado medio de control iniciaba a correr a partir del 3 de agosto de 2018 y vencía el 30 de diciembre de 2018.

No obstante, el término fue suspendido del 24 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, y hasta el 18 de febrero de 2019, fecha en la que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, quedando, de conformidad con el auto recurrido, 7 días para presentar la demanda en tiempo, es decir, en concepto del señor Juez de conocimiento, a más tardar el 25 de febrero de 2019 y ésta fue presentada el 26 del mismo mes y año.

A primera vista podría decirse que, tal como lo consideró el a quo, operó la caducidad de la acción. Empero, el Honorable Tribunal no debe pasar por alto que, en el caso en concreto, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho vencía un día inhábil y además durante el tiempo de vacancia judicial.

En efecto, el 30 de diciembre de 2018 era domingo y por esa sola circunstancia el plazo se extendió hasta el primer día hábil, siendo este, el lunes 31 de diciembre de 2018, es decir, que el término de caducidad de la acción se extendió por un día adicional.

Pero hay más, el mencionado 31 de diciembre de 2018 hacia parte de la vacancia judicial que inició el 20 de diciembre de 2018 y se extendió hasta el 10 de enero de 2019, en consecuencia, con base en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad vence el día hábil siguiente al fin de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2019 o, en otras palabras, el término de caducidad se extendió, en 11 días adicionales.

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 del Régimen Político Municipal (Ley 4/1913) y el artículo 118 del Código General del Proceso.

Según la primera norma: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; **pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**" (subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la disposición del Código General del Proceso establece que: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**" (Subraya y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, al suspenderse el término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación el 24 de diciembre de 2018, a la parte actora -contrario a lo manifestado por el Despacho- le quedaban aún **9 días** o, en el peor de los casos, 8 para presentar la demanda en tiempo y no 7 días como concluye el juzgado Tercero Administrativo.

Ahora bien, la suspensión del término de caducidad finalizó el 18 de febrero de 2019, cuando la Procuraduría 187 judicial [para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo. Por lo tanto, el término para presentarla Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho vencia el sábado **9 de marzo de 2019** o en el peor de los casos, el 26 de febrero de 2019 y no el 25 de febrero de 2019 como concluyó el a quo.

En el presente proceso, la demanda se presentó el **26 de febrero de 2019** esto es, días antes de que operara el fenómeno de caducidad de la acción y, en consecuencia, el medio de control se ejerció dentro del término establecido por la Ley para el efecto. (...)"

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y

¹ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

62² de la Ley 2080 de 2011 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

-
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniega o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Negritas y Subrayas de la Sala)

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)” (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

"ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"**
(Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

"El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos".

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente

PROCESO No.:	110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

3.3. Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a examen se tiene que la sociedad **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.** interpuso demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** con la finalidad de que se declare la nulidad de la (i) **Resolución No. 1857 del día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** “por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”; (ii) **Resolución No. 612 del día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)** “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1857 del día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)”; y, (iii) **Resolución No. 988 del día veinticuatro (24) de agosto de 2018 dos mil dieciocho (2018)** “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"** (Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

"El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. **Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.** El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos".

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

PROCESO No.:	110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En el caso sometido a examen, encuentra la Sala que las notificaciones aportadas al expediente, se observa que la **Resolución No. 988 del día veinticuatro (24) de agosto de 2018 dos mil dieciocho (2018)** que resolvió el recurso de apelación, fue notificada personalmente el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³, motivo por el cual, el demandante en aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para la interposición de la demanda, esto es, hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015⁴.

En efecto, el término de caducidad fue suspendido el día veinticuatro (24) de diciembre dos mil dieciocho (2018)⁵, fecha en la que la demandante presentó el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, faltando siete (7) días para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Posteriormente, la audiencia de conciliación fue celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la misma se declaró fallida y, por lo tanto la

³ Folios 108 a 109 del cuaderno principal.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

⁵ Folio 20 del cuaderno de primera instancia

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, procedió a emitir la constancia respectiva en la misma fecha.

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha de expedición de tal certificación venció el término de suspensión señalado en la ley, continuándose con el conteo del términos para la caducidad del medio de control, a partir del día **diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Así entonces, el *a quo* concluyó que como la demanda fue radicada hasta el día **veintiseises (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, la misma se encontraba caducada, al considerar que, la demandante contaba solamente hasta el **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** para la presentación de la demanda, so pena de que operara la caducidad.

En estos términos procede la Sala a pronunciarse sobre los fundamentos de inconformidad del demandante en el recurso de alzada.

En primera medida, la Sala pone de presente que las leyes procesales, como el artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4a de 1913, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

Por su parte el artículo 62 de la Ley 4a de 1913 - Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**"

A su turno, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el caso sometido a examen, con ocasión de la vacancia judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que la vacancia judicial no interrumpe el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Así las cosas, a continuación, la Sala pone de presente el calendario oficial del año 2019, en el que se observa además que el término para presentar la acción vencía el día lunes **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, esto es, en un día hábil en que el Despacho Judicial se encontraba prestando sus servicios, por lo que dicho término no podía extenderse como erradamente sostiene el demandante hasta el primer día hábil siguiente:

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Calendario del 2019

Colombia

enero							febrero							marzo									
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
1	2	3	4	5	6			5		1	2	3				9		1	2	3			
2	7	8	9	10	11	12	13	6	4	5	6	7	8	9	10	10	4	5	6	7	8	9	10
3	14	15	16	17	18	19	20	7	11	12	13	14	15	16	17	11	11	12	13	14	15	16	17
4	21	22	23	24	25	26	27	8	18	19	20	21	22	23	24	12	18	19	20	21	22	23	24
5	28	29	30	31				9	25	26	27	28				13	25	26	27	28	29	30	31

Comoquiera que la demanda fue instaurada el veintiseises (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), tal como se observa a folio uno (1) del expediente, la Sala concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la demandante contaba hasta el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) para la presentación de la demanda y, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es causal de rechazo de plano de la demanda. Por lo tanto, es del caso confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

PROCESO No.: 110033340032019-00055-01
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LARES S.A.S.
ASUNTO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00067-01
Demandante:	JUAN MANUEL CHARRY UREÑA
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLETA
Referencia:	NULIDAD SIMPLE - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá (fls. 108 a 122 vlt. cdno. ppal)
dispónese:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante en contra del auto proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por la caducidad de la acción.

Es del caso anticipar que la Sala confirmará el auto apelado por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

1.2. Mediante auto de veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió rechazar de plano la demanda de la referencia, al encontrar que la misma estaba caducada, pues señala el *a quo* en el auto recurrido que al momento de presentarse la demanda ya habían

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

fenecido los cuatro (4) meses con los que contaba la demandante para acudir a la administración de justicia.

1.3. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron decididos mediante auto de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En lo que respecta al recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el mismo fue declarado improcedente y, en cuanto al recurso de apelación, fue concedido en el efecto suspensivo ante éste Tribunal.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante a través de apoderado judicial pone de presente lo siguiente:

“(...) La demanda incoada por la actora, fue rechazada por su despacho mediante providencia del 23 abril de 2019, por haber operado la caducidad, por lo que interpongo los recursos y los sustento, conforme lo siguiente fundamentos fácticos y jurídicos:

Con el fin de tener claridad respecto de la contabilización del término en referencia. me permito hace alusión a las siguientes normas, con el debido respeto. Código Régimen Político y Municipal.

El Artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal. se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Artículo 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo. Si la computación se hace por horas, la expresión “dentro de tantas horas”, u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión “después de tantas horas”, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

tantas horas”, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo. (SIC)

Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Artículo 292 del C.G. del P establece que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega del aviso

En el presente caso el aviso fue entregado el 4 de Octubre del 2018 y se entiende realizada la notificación al siguiente día hábil es decir, el 5 de Octubre del 2018.

El término de los cuatro (4) meses que aduce la norma se tendría que computar de la siguiente manera:

El 4 de Octubre del 2018 se recibe por correo notificación.

El día 5 de Octubre del 2018 queda surtida la notificación en legal forma.

El término legal para interponer cualquier actuación administrativa o judicial, en este caso empieza a contabilizarse desde el 8 de Abril del 2018 ya que según lo estipulado por el art 62 del Código de Régimen Político y Municipal no se cuentan días no laborables en este caso el 6 y 7 de Octubre del 2018 por ser sábado y domingo respectivamente.

Entonces tenemos que el término de los cuatro meses empieza a contabilizarse desde el 8 de Octubre del 2018 y no como lo expresa su providencia desde el 4 de octubre del 2018.

La solicitud de audiencia de conciliación fue presentada el 4 de Febrero del 2019 , es decir habían transcurridos 3 meses y 26 días , ya que los cuatro meses se cumplían el 8 de Febrero del 2019,es decir, quedan a mi favor cuatro días.

Observamos con claridad que la audiencia de conciliación se realizó el 27 de Marzo del 2019, es decir se empieza a reanudar el término a partir del día siguiente hábil 28 de Marzo del 2019, mas cuatro días que sobraran anteriormente, de manera tal que el término para interponer la demanda vencía el 3 de Abril del 2019 y no como lo expreso en su providencia. (...)".

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y 62² de la Ley 2080 de 2011 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se traman ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

¹ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniega o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Negritas y Subrayas de la Sala)

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)" (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"**
(Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de

PROCESO Nro.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

3.3. Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a examen se tiene que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** interpuso demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** por la presunta configuración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reposición presentado por la sociedad demandante y, en consecuencia solicita se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. 2017036887 del día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** “por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201501088” y la **Resolución No. 2018040355 del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** “por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201501088” proferidas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así mismo, encuentra la Sala que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** pretende por demás la declaratoria de nulidad del oficio de respuesta con radicado No. 20192000887 del día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) que niega la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo. No obstante, la Sala pone de presente dicho oficio no es susceptible de control judicial, pues es lo cierto que según el legislador los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos.

Por otra parte, encuentra la Sala que las notificaciones aportadas al expediente, se observa que la **Resolución No. 2018040355 del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** “*por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201501088*”, fue **notificada por aviso el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**³, motivo por el cual, el demandante en aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para la interposición de la demanda, esto es, hasta el **cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015⁴.

³ Folio 85 del cuaderno de primera instancia.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En efecto, el término de caducidad fue suspendido el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁵, fecha en la que la demandante presentó el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, faltando dos (2) días para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Posteriormente, la audiencia de conciliación fue celebrada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la misma se declaró fallida y, por lo tanto la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, procedió a emitir la constancia respectiva en la misma fecha.

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha de expedición de tal certificación venció el término de suspensión señalado en la ley, continuándose con el conteo del término para la caducidad del medio de control, esto es, dos días que se vencieron el día viernes veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así entonces, el *a quo* concluyó que como la demanda fue radicada hasta el día primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), la misma se encontraba caducada.

En estos términos procede la Sala a pronunciarse sobre los fundamentos de inconformidad del demandante en el recurso de alzada.

En primera medida, la Sala pone de presente que las leyes procesales, como el artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4a de 1913, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

Por su parte el artículo 62 de la Ley 4a de 1913 - Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

⁵ Folio 20 del cuaderno de primera instancia

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

"ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**"

A su turno, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado. En caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

No obstante, encuentra la Sala que de los casos aludidos con antelación ninguno se presenta en el caso sometido a examen. Por lo tanto, el cómputo de términos en meses señalado por el legislador, continuaba corriendo a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación fallida ante la procuraduría, esto es, a partir del día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Así las cosas, como a la demandante le faltaba dos (2) días para interposición de la demanda so pena de que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control, y la misma se vencía el día viernes veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir en un día hábil en que el Despacho Judicial se encontraba prestando

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

sus servicios, dicho término no podía extenderse como erradamente sostiene el demandante.

A continuación, se anexa imagen del calendario oficial del año dos mil diecinueve (2019) en el que se corrobora lo afirmado:

Calendario del 2019

Colombia

enero							febrero							marzo									
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
1		1	2	3	4	5	6	5		1	2	3	9		1	2	3		1	2	3		
2	7	8	9	10	11	12	13	6	4	5	6	7	8	9	10	10	4	5	6	7	8	9	10
3	14	15	16	17	18	19	20	7	11	12	13	14	15	16	17	11	11	12	13	14	15	16	17
4	21	22	23	24	25	26	27	8	18	19	20	21	22	23	24	12	18	19	20	21	22	23	24
5	28	29	30	31				9	25	26	27	28				13	25	26	27	28	29	30	31

Comoquiera que la demanda fue instaurada el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), tal como se observa a folio uno (1) del expediente y en el acta de reparto al juzgado, la Sala concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la demandante contaba hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para la presentación de la demanda y, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es causal de rechazo de plano de la demanda. Por lo tanto, es del caso confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

PROCESO No.: 1100133340012019-00112-01
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
ASUNTO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente: **25000-23-41-000-2019-00128-00**
Demandante: **LEONARDO JIMÉNEZ LOZANO**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**
Asunto: **REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 15 de febrero de 2021 visible en los folios 107 a 109 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante en contra del auto proferido el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por la caducidad de la acción.

Es del caso anticipar que la Sala confirmará el auto apelado por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad prestadora de servicios públicos domiciliarios **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** en adelante **GAS ORIENTE S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

1.2. Mediante auto de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda para que el accionante aclarara las pretensiones y estableciera la cuantía de la demanda. Así mismo se requirió a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que aportara las constancias de notificación de los actos administrativos objeto del proceso.

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1.3. Subsanada la demanda y allegadas las constancias de notificación de los actos administrativos objeto de control judicial, mediante auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el *a quo* evidenció que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada, pues al momento de interponer solicitud de conciliación extrajudicial ya habían fenecido los cuatro (4) meses con los que contaba la demandante para acudir a la administración de justicia.

1.4. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandante a través de apoderado judicial pone de presente que en el caso sometido a examen la Resolución No. SSPD-20188400056905 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue comunicada a la demandante el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término de caducidad según éste fenecía el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Que contrario a lo señalado por el *a quo* la sociedad **GAS ORIENTE S.A. E.S.P.** radicó solicitud de audiencia de conciliación el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) en la procuraduría judicial para la conciliación administrativa en la ciudad de Bogotá como lo prueba en la copia del sello de radiación adjunta en el recurso de alzada, con lo cual interrumpió el término de caducidad en tiempo.

Que dicha solicitud de conciliación fue remitida por competencia por la procuraduría 3 judicial para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Bucaramanga como se observa en la comunicación de dicha procuraduría adjunta al recurso de alzada. Que en la procuraduría de Bucaramanga se le otorgó un nuevo de radicación el No. 14514 de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicándosele como fecha de radicación la fecha anteriormente indicada.

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Que lo anterior equivaldría a señalar que si una demanda fue presentada en una ciudad y es remitida a por competencia a otra, se tenga como fecha para el computo de la caducidad la de llegada del expediente a esta última, lo cual se sabe que no es así.

Que si bien la procuraduría que trató la audiencia de conciliación recibió el expediente el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), la solicitud inicial fue presentada ante la procuraduría el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y 62² de la Ley 2080 de 2011 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento

¹ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decretan pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniega o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

(Negritas y Subrayas de la Sala)

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

"ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)" (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

"ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica." (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3.2. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo**

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"
(Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

"El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos".

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

3.3. Análisis del caso concreto.

En el caso sometido a examen se tiene que la sociedad **GAS ORIENTE S.A. E.S.P.** interpuso demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** con

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

la finalidad de que se declare la nulidad de la **Resolución No. SSPD-20188400056905 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** por la cual se decide el recurso de apelación que revocó la decisión administrativa del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), por recuperación de consumo de gas natural proferida por **GAS ORIENTE S.A. E.S.P.**

En primera medida, la Sala pone de presente que la caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"** (Negritas y Subrayas de la Sala)

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. **Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de**

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

En el caso sometido a examen, encuentra la Sala que las notificaciones aportadas al expediente, se observa que la **Resolución No. SSPD-20188400056905 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** que resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 2018840390108161E, fue **notificado por aviso el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**³, motivo por el cual, el demandante en aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo para la interposición de la demanda, esto es, hasta el **veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018)**.

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21

³ Folio 170 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015⁴.

El *a quo* concluyó que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado, dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación por fuera de los plazos señalados por el legislador, pues dicha solicitud fue radicada solamente hasta el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), tal como lo certifica la Procuraduría 101 Judicial I para asuntos administrativos⁵.

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que la solicitud de conciliación prejudicial dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por fuera de los plazos dispuestos en la Ley, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En suma, evidencia la Sala que la demanda fue presentada hasta el día veintiséis (26) de julio de (2019)⁶, esto es, cuando había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, es del caso confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

⁴ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. **Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

⁵ Folios 20 a 21 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 1 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO No.: 110033340012019-00263-01
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
ASUNTO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

RESUELVE

PRIMERO.- **CONFÍRMASE** el auto proferido el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante: AMANDA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO - ADMISIÓN DE DEMANDA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto 13 de febrero de 2020 a través del cual revocó la providencia de 5 de abril de 2019 expedida por esta corporación.

2º) Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Amparo Cristina Guerrero Hernández en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, **dispónese**:

a) Notifíquese personalmente este auto a la Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

b) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- c) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- e) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00755-4 convenio número 1497 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- f) En el acto de notificación **adviértaselo** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- g) **Reconócese** personería al profesional del derecho Pedro Joaquín Velandia Pérez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante: AMANDA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente **devuélvase** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-003-2019-00333-01
Demandante:	CLUB DE ABOGADOS
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO CUMPLIR CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminada la actuación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La entidad sin ánimo de lucro Club de Abogados a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación - Ministerio del Trabajo con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 001314 de 25 de abril de 2019 a través de la cual se impuso una sanción a la demandante por el hecho de negarse a negociar el pliego de peticiones que presentó la organización sindical HOCAR, y 002453

Exp. 11001-33-34-003-2019-00333-01

Actor: Club de Abogados

Nulidad y restablecimiento del derecho

Apelación de auto

de 10 de junio de 2019 por medio de la cual se rechazaron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl.55 cdno ppal.), despacho judicial que por auto de 28 de agosto de 2020 (fls. 57 a 61 *ibidem*) rechazó la demanda por no haberse cumplido con los requisitos previos para demandar toda vez que la parte actora no acreditó en debida forma la interposición del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 76 *ibidem*.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 63 a 66 cdno. ppal.) contra el auto que rechazó la demanda con el sustento de que el *a quo* exige un requisito de procedibilidad no previsto en la Ley 1437 de 2011 el cual se refiere a exigir el pago de la multa impuesta previamente a demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual vulneró el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de que trata el principio “*non bis in idem*” pues, si bien el Ministerio del Trabajo sancionó al Club de Abogados con rechazar los recursos interpuestos por no haber acreditado el pago de la sanción no es de recibo que se rechace la demanda en esta instancia por el mismo hecho.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

- 1) El artículo 161 del CPACA dispone que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción

contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía administrativa, esto es, acreditar haber hecho uso de los recursos en la sede administrativa que por ley son obligatorios de interponer, al respecto dicha norma consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (negrillas adicionales).

2) Sobre el particular se observa que la parte actora no agotó el citado requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios pues, si bien interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución sancionatoria número 001314 de 25 de abril de 2019 proferida por el Ministerio de Trabajo estos no fueron resueltos de fondo por la administración por no cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en el pago de la multa impuesta en forma previa a la interposición de los recursos, situación que dio lugar a que la entidad los rechazara por improcedentes y no se pronunciara sobre aquellos; en otros términos, los recursos fueron rechazados por razón de la incuria o negligencia de la propia parte recurrente por el hecho de no haber acreditado el pago del valor de la multa en forma previa a la interposición de dichos medios de impugnación en sede administrativa.

Exp. 11001-33-34-003-2019-00333-01

Actor: Club de Abogados

Nulidad y restablecimiento del derecho

Apelación de auto

Para arribar a tal conclusión es pertinente transcribir el ordinal tercero de la parte resolutiva de la Resolución sancionatoria número 001314 de 25 de abril de 2019 que dispuso lo siguiente:

“TERCERO: NOTIFICAR en debida forma este acto administrativo e INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y/o el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso, previa consignación de la multa impuesta en el artículo primero de esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la Ley 433 del C. S. del T., el cual fue declaro (sic) exequible mediante sentencia C-741 del 23 de Octubre del año 2013” (fl. 38 cdno. ppal. – mayúsculas sostenidas y subrayado del original – negrillas adicionales).

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de modo expreso y especial exige como condición previa para el ejercicio de los recursos en el trámite administrativo contra los actos sancionatorios el pago de la multa impuesta, norma esta clara y especial de aplicación prevalente frente a cualquiera otra de carácter general en atención de la regla de hermenéutica contenida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

En efecto el texto del numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.”
(negrillas de la Sala).

3) En virtud de lo anterior es claro que la demandante no podía pretender que el Ministerio de Trabajo la relevara de la carga legal exigida en la norma citada en el inciso anterior atinente al pago de la multa impuesta previamente a la interposición de los recursos de ley, más aún cuando dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional y fue declarada exequible en su totalidad mediante la sentencia C-741 de 23 de octubre de 2013; por consiguiente, la decisión de rechazo de los recursos interpuestos, en especial el de apelación tuvo por fundamento el incumplimiento de un expreso y puntual deber que en forma previa tenía que cumplir el recurrente, circunstancia por la cual no se encuentra acreditado que la parte actora haya ejercido oportuna y debidamente el recurso de la vía administrativa que era obligatorio interponer, como lo era el de apelación según lo preceptuado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 para acudir válidamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto su actuación no corresponde en realidad a un agotamiento de la vía administrativa por cuanto los recursos debían ser interpuestos no solo en forma oportuna sino, además, con el cabal cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para el efecto para que consecuencialmente pudieran ser tramitados y decididos de fondo por la autoridad administrativa.

4) Respecto de la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos administrativos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Exp. 11001-33-34-003-2019-00333-01
 Actor: Club de Abogados
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (negrillas de la Sala).

Por tanto, como bien lo manifestó el *a quo* y según la normatividad transcrita se tiene que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción y, en el presente asunto no se encuentra acreditada su debida interposición y resolución como tampoco se configuró un eventual caso en el que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes en tanto que, como ya se indicó en precedencia, el acto que profirió la sanción contempló la procedencia de estos en armonía con lo legalmente pre establecido sobre la materia.

5) Frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo al agotamiento de la vía administrativa como prerequisito para acudir válidamente a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo de Estado en providencia emitida el 7 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda Subsección B¹ precisó lo siguiente:

"En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las

¹ Consejo de Estado, auto de 7 de septiembre de 2018, Sección Segunda Subsección “B”, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso no. 2016-01099-01 (1077-18).

sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

A (sic) contrario sensu, si se llegará a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibidem, según el cual la demanda será rechazada:

"(...) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
(negrillas del original).

Del precepto transscrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo

Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable." (negrillas de la Sala).

6) Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en afirmar que el a quo impuso un requisito no previsto en la norma para demandar debido a que se encuentra acreditado que la demanda no es susceptible de tramitarse por ausencia de cumplimiento de un requisito de procedibilidad de perentorio e ineludible cumplimiento a cargo de la parte actora como lo es al agotamiento de la vía gubernativa previo a interponer la demanda, razón por la que se confirmará el auto de 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Exp. 11001-33-34-003-2019-00333-01
Actor: Club de Abogados
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

- 1) Confírmase** el auto de 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Ejecutoriado** este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandante: OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPOS DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA contra el auto de 3 de marzo de 2021 por medio del cual se integró al grupo demandantes a las siguientes personas: Paola Andrea Delgado Retis en nombre propio y en representación de las menores hijas Gabriela Oliveira Delgado y Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada.

I. ANTECEDENTES

- 1) Por cumplir con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 a través de providencia judicial de 17 de octubre de 2019 (fls. 568 y 569 cdno. no. 3) el despacho admitió la demanda de acción de grupo de la referencia y en consecuencia ordenó notificarle del inicio de esta a las entidades demandadas.
- 2) Por auto de 10 de marzo de 2020 se decidió sobre las excepciones propuestas por la sociedad Allianz Seguros SA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, declarando no probada la excepción previa denominada

“indebida integración del contradictorio e insuficiencia cantidad de demandantes para la conformación del grupo accionantes” (fls. 834 a 843 cdno. no. 3).

- 3) Mediante providencia de 15 de enero de 2021 se citó a las partes y al agente del Ministerio Público para audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (fl. 850 cdno. no. 3), audiencia que fue reprogramada por auto de 10 de febrero de 2021 para el día 25 de los mismos mes y año, realizada en la fecha y hora fijada se declaró fallida la diligencia dada la negativa de las entidades demandadas para proponer o formalizar un acuerdo conciliatorio (fls 873 y 874 *ibidem*).
- 4) Por auto de 3 de marzo de 2021 se decidió la solicitud de integración del grupo demandante elevado por las señoras Paola Andrea Delgado Retis, Gabriela Oliveira Delgado, Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero e Isabella Jiménez Posada (fls. 898 a 900 cdno. no. 3).

2. El recurso de reposición

El apoderado judicial de las sociedades Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA mediante correo electrónico dirigido a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación (fls. 911 a 919 cdno. no. 3) interpuso recurso de reposición contra el auto de 3 de marzo de 2021 por medio del cual se integró al grupo demandantes a las siguientes personas: Paola Andrea Delgado Retis en nombre propio y en representación de las menores hijas Gabriela Oliveira Delgado y Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada con la siguiente argumentación:

- 1) En el auto de fecha 3 de marzo de 2021 a través del cual se resolvió la solicitud de integración al grupo de una serie de personas no se efectuó ningún análisis respecto del término de caducidad de la acción para dichas personas, pese a que es claro que este se encuentra configurado toda vez que los hechos que dieron origen a la presente acción datan del 1o de mayo

de 2017 mientras que los nuevos integrantes solicitaron su adhesión en el año 2021, esto es, más de 3 años después del accidente aéreo.

2) Los nuevos miembros del grupo relacionados con el copiloto de la aeronave Carlos Ernesto Narváez Linero no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 porque no se encuentran en una situación uniforme con quienes conformaron al grupo originalmente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha decantado la tesis según la cual quien tiene el control de la actividad peligrosa, como es el caso de la tripulación de una aeronave o el conductor de un vehículo automotor, no se encuentra sometido al mismo régimen de responsabilidad de los pasajeros porque en tal caso debe evaluarse la responsabilidad subjetiva por la vía de falla en el servicio, en lugar de la objetiva por riesgo excepcional, propio de las actividades peligrosas, sin duda alguna lo anterior da giro de 180 grados a la carga de la prueba, como quiera que será el demandante el encargado de acreditar una falla en el servicio y no el demandando quien deberá acreditar una causal de eximiente de responsabilidad.

3) De igual manera es improcedente de la vinculación de los nuevos integrantes relacionados con el copiloto de la aeronave Carlos Ernesto Narváez Linero por cuanto desde el punto de vista fáctico y jurídico también carecen de otra condición de uniformidad dado que la póliza de seguro no otorga cobertura frente a la responsabilidad del Ministerio de Defensa relacionada con la tripulación de la aeronave, toda vez que el riesgo asegurado bajo dicho amparo se limita única y exclusivamente a los pasajeros.

4) En el caso de no ser acogidos los anteriores argumentos y fueran aceptados nuevos miembros al grupo demandante como mínimo debe correrse traslado a la parte demandada para pronunciarse al respecto, otorgando un término para presentar excepciones y solicitar o aportar pruebas en ejercicio de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso que deben predicarse en toda clase de actuaciones presididas por las autoridades administrativas o judiciales.

Si bien es cierto que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 no estipula una figura procesal que otorgue a la parte demandada la oportunidad de defenderse ante la integración de miembros al grupo con posterioridad a la presentación de la demanda y el traslado de la demanda ello no es óbice para que el juez en virtud de los poderes que le otorga la Constitución y la ley no subsane esta falencia del legislador que claramente vulnera derechos de rango constitucional.

3. Oposición al recurso de reposición

Mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2021 el apoderado judicial de las sociedades Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA remitió al correo electrónico del apoderado judicial del grupo demandante copia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de marzo de 2021 (fl. 911 cdno. no. 3), es decir, que en aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el término de tres (3) días de traslado del recurso con que contaba el apoderado judicial de la parte actora para pronunciarse comenzó a correr el 15 de marzo del año en curso y finalizó el 17 de esos mismos mes y año, en tanto que el escrito de oposición al recurso de reposición fue remitido al correo de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 19 de marzo de 2021, encontrándose por fuera del término legalmente establecido para ello, razón por la cual la oportunidad para pronunciarse del recurso interpuesto no se tendrá en cuenta por ser extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos en los que ha sido sustentado el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte actora el Despacho no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

- 1) El artículo 55 de la Ley 478 de 1998 respecto a la integración al grupo preceptúa lo siguiente:

**“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado
INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE**

EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (subrayas y tachado del texto).

2) De lo anterior texto normativo se tiene que el legislador estableció como uno de los requisitos de procedibilidad para la integración del grupo demandante que *la acción no haya prescrito y/o caducado*, sin embargo esta expresión fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-241 de 2009 por considerarla que vulneraba el acceso a la administración de justicia, afectaba el derecho al debido proceso y establecía una discriminación improcedente entre los sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones fácticas, situaciones que previamente había advertido el Consejo de Estado por la que había resuelto inaplicar vía de excepción de inconstitucionalidad el mencionado precepto, en el estudio de constitucionalidad la el Tribunal constitucional consideró:

“5.1. El precepto demandado es contrario al propósito que conforme a la Constitución Política tienen las acciones de grupo.

Como quedó dicho, el principal objetivo que animó al Constituyente de 1991 a establecer dentro de nuestro ordenamiento jurídico las acciones de grupo fue el de facilitar el acceso a la administración de justicia y el más eficiente funcionamiento de esta frente a situaciones en las que a partir de la ocurrencia de un único hecho dañoso, un número considerable de personas tienen derecho a reclamar de un mismo sujeto sendas indemnizaciones.

Se dijo también que en esta medida el desarrollo legislativo que sobre el tema se genere debe necesariamente favorecer el ejercicio de estas acciones siempre que concurren los supuestos de hecho que habilitan su interposición, y no puede, en cambio, traducirse en la exigencia de requisitos adicionales o en restricciones de carácter procesal que hagan nugatorias las evidentes ventajas que para las

personas perjudicadas por el hecho generador del daño supone la disponibilidad de este mecanismo.

Como se explicó además de manera suficiente, el segmento normativo atacado crea un obstáculo capaz de frustrar de manera definitiva el derecho a la indemnización de todas aquellas personas que habiéndose visto afectadas por el hecho dañoso común, no hubieren ejercido de manera personal acción judicial alguna, no obstante que otro(s) miembros del conjunto de perjudicados sí hayan promovido oportunamente la acción de grupo. Según resulta del contenido de esta norma, para que la sentencia que decide la acción de grupo resulte vinculante y aproveche a tales personas, es entonces necesario que cada uno de ellas haga parte del grupo de demandantes o de otra forma exprese su interés al respecto en alguna de las demás oportunidades procesales previstas en ese artículo 55, parcialmente demandado. Ello implica, ni más ni menos, privar a tales personas de los efectos benéficos que de otro modo traería para ellas la interposición y trámite de la acción de grupo por parte de al menos uno de los afectados, que es precisamente el objetivo central de esta acción.

En todo caso, es preciso reconocer que resulta factible entender la intención de la norma, que como ocurre con todas las demás disposiciones legales vigentes sobre caducidad o prescripción de las acciones judiciales, no es otra que procurar el pronto y oportuno logro de la seguridad jurídica, estimulando al titular del derecho a actuar de manera diligente, so pena de que en vista de su desinterés, aquél pueda considerarse extinguido. Tal como es absolutamente claro en la jurisprudencia constitucional, esta finalidad no es en sí misma opuesta en modo alguno a los mandatos superiores, sino por el contrario, claramente válida y concordante con ellos¹.

Sin embargo, en el presente caso una disposición de este tipo supone la directa negación de los objetivos que persiguen las acciones de grupo establecidas en el artículo 88 superior, uno de los cuales es la posibilidad de que todos los integrantes del grupo se beneficien del impulso de la actuación dado por parte de cualquiera de ellos. Por ello, dentro de este contexto constituye un contrasentido deducir efectos desfavorables de la transitoria inacción de alguno(s) de los interesados. Así las cosas, la aplicación de esta regla dentro del proceso de las acciones de grupo marcha en contravía del propósito que la norma superior asignó a tales acciones, por lo que desde la perspectiva constitucional, ella resulta inadmisible.

5.2. La regla acusada restringe el acceso a la administración de justicia, propicia una situación discriminatoria contraria al derecho a la igualdad y afecta el debido proceso de los perjudicados por el hecho dañoso

¹ Cfr. en relación con este aspecto, entre otras, las sentencias C-072 de 1994 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-381 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), C-298 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet), C-570 de 2003 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-835 de 2003 (M. P. Jaime Araújo Rentería).

De las observaciones hechas en el punto anterior se desprende que existe fundamento suficiente para declarar la inexequibilidad del precepto acusado. Sin embargo, en este caso la Corte considera importante examinar si aquél resulta también contrario al derecho de acceder a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho a la igualdad, tal como lo postulan los actores.

Según lo ha definido la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceder a la administración de justicia de que trata el artículo 229 superior es fundamental², presentando diversas facetas y aplicaciones.

Sobre los alcances de este derecho expresó la Corte en sentencia C-1195 de 2001 (Ms. Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra):

"Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos."

Ahora bien, en ese y en otros pronunciamientos, la Corte ha resaltado que en relación con el alcance de este derecho le asiste al legislador un amplio margen de configuración normativa, por lo que en principio no resulta posible cuestionar desde el punto de vista constitucional la mayor o menor amplitud de los mecanismos que las leyes hayan establecido para materializar este derecho.

Cosa distinta ocurre cuando, como en el presente caso, se trata de mecanismos de acceso a la justicia expresamente contemplados por el texto constitucional. En estos casos, debe entenderse que la autonomía legislativa en relación con el desarrollo normativo de esos mecanismos se encuentra limitada en la forma explicada en el acápite anterior, puesto que las cámaras no pueden, so pretexto de esa facultad, legislar en forma tal que se entorpezca o se restrinja el libre ejercicio de aquéllos, sino únicamente de manera que las normas legales promuevan y favorezcan el uso eficiente de las respectivas acciones, en los eventos para los cuales las diseñó la Constitución Política.

De otra parte, en relación con este aspecto resulta sin duda pertinente traer a colación algunas de las reflexiones vertidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado a las que hicieron alusión

² Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-006 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-1027 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández) y T-114 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

tanto los actores como varios de los intervenientes. Sobre el particular ha señalado esa corporación³, que en repetidas ocasiones ha resuelto inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad, la norma aquí demandada:

"Encuentra la Sala que en oposición al contenido de todas estas normas, cuando se regula el derecho de quienes no intervieron en el proceso, de acogerse a los efectos favorables de la sentencia, el aparte 'y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado' del artículo 55 de la ley 472 impide efectivamente hacer uso de ese derecho. La frase señalada es abiertamente incompatible con la Constitución, pues una simple lectura del texto basta para advertir la oposición flagrante al mandato constitucional contenido en el artículo 229, por lo que el juzgador cuando se enfrenta a este precepto debe optar por inaplicarlo.

El segmento normativo arriba indicado del artículo 55 de la ley 472 impide el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), por cuanto mientras el texto de la ley en perfecta simetría con la Constitución está encaminado a evitar el ejercicio de acciones indemnizatorias individuales, cuando ya se ha intentado la de grupo, a menos que se logre la exclusión, en el aparte que se analiza se impide a quienes no se hicieron parte en el curso del proceso, obtener la indemnización de perjuicios a que la sentencia condenó en su favor, con el argumento de que la reclamación debe hacerse dentro de su propio término de caducidad o prescripción, a pesar de que no depende del afectado la determinación del momento en el cual se produce la sentencia, en otras palabras la determinación del momento para acogerse a los efectos de la sentencia. Ello depende de factores externos tales como la congestión propia de la función judicial que impide el cumplimiento de los términos judiciales.

En tal virtud, la ruptura entre el aparte destacado del artículo 55 de la ley 472 de 1998 y el artículo 229 Constitucional es, a juicio de la Sala, ostensible, por lo que no se tiene camino distinto que optar por la disposición constitucional, en acato a la regla prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual ordena la aplicación constitucional preferente aún frente a disposiciones imperativas, como en el caso sometido a estudio de la Sala, cuando quiera que éstas resulten incompatibles con la Carta."

Como resultado de lo analizado en páginas precedentes, la Sala encuentra plausibles las razones a partir de las cuales el máximo juez contencioso administrativo ha preferido inaplicar la disposición demandada, a partir de su observable incompatibilidad con el contenido del artículo 229 superior.

Concluyendo, en sintonía con esos planteamientos, teniendo en cuenta que el derecho de acceder a la administración de justicia

³ Sentencia de octubre 6 de 2005 (CP Ruth Stella Correa Palacio), postura reiterada en posteriores pronunciamientos, particularmente la sentencia de agosto 15 de 2007 con ponencia de la misma Consejera.

comprende la posibilidad de hacer uso de todas las acciones y mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, y visto el impacto que la regla cuya exequibilidad se analiza puede tener sobre la efectiva utilización de las acciones de grupo, la Corte constata sin dificultad que ella implica una sensible restricción al derecho de acceder a la administración de justicia, circunstancia que también conduce a declarar su inexequibilidad.

De otra parte, en la medida en que la norma aquí estudiada implica restricciones en el acceso a la justicia, esa situación puede entenderse también como contraria al debido proceso, ya que en las indicadas circunstancias, sería cuando menos controvertible considerar que los perjudicados por el hecho dañoso común cuentan en realidad con un recurso efectivo para alcanzar justicia en relación con los hechos de que han sido víctimas, aspecto que como es sabido, hace parte integrante de la noción de debido proceso.

Por similares razones se considera también válida la glosa planteada por los demandantes en relación con el principio sobre prevalencia del derecho sustancial (art. 228), ya que como se ha visto, esta regla limita y puede frustrar la posibilidad de que la situación de varios de los perjudicados sea efectivamente ventilada ante los jueces competentes.

Finalmente, no escapa a la Corte que, tal como lo afirman los actores, el precepto estudiado lesionaría también el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 superior. Ello por cuanto, presentándose originalmente identidad de circunstancias entre todas las personas afectadas por un mismo hecho dañoso, y existiendo también en cabeza de todos ellos el derecho a beneficiarse del ejercicio de la acción de grupo iniciado por uno cualquiera de ellos, algunos de ellos podrán ver cercenado su derecho a la correspondiente indemnización como resultado del no ejercicio de las acciones individuales procedentes, requisito que dentro del ya explicado contexto de la acción de grupo, no estarían obligados a agotar.”(negrillas del texto).

- 3) En ese contexto jurisprudencial resulta más que suficiente para considerar que el argumento de censura contra el auto de 3 de marzo de 2021 referente a que no se realizó el estudio de la caducidad de la acción de grupo al proferirse la providencia carece de fundamento válido en tanto para decidir sobre la vinculación al grupo demandante este presupuesto procesal no es exigible.
- 4) En lo respecta a la improcedencia de la vinculación de los nuevos integrantes relacionados con el copiloto de la aeronave Carlos Ernesto Narváez por no encontrarse en una situación de uniformidad con quienes iniciaron la presente acción por no compartir el mismo régimen de

responsabilidad y por no cubrir las pólizas otorgadas por Mapfre y Allianz la responsabilidad civil del Ministerio de Defensa a la tripulación de la aeronave o sus familiares, no resultan atendibles por las siguientes razones:

Respecto a las condiciones uniformes en un número plural de personas en las acciones de grupo el Consejo de Estado ha manifestado que implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales, es decir que todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y por ende posean un estatus jurídico semejante, asimismo ha puntualizado cuales son los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo cuando se hace referencia a las condiciones uniformes respecto de una misma causa, al respecto refirió:

“En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las “...condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas...”, se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.

En síntesis, causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio⁴, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en

⁴ GIDI, Antonio, en “*Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Pág. 62, se refiere a esa exigencia así: “‘Origen común’ no significa que el origen de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, teniendo como resultado lesiones comunes, como sería el caso de una explosión, un accidente de aviación o la destrucción de un edificio. El acontecimiento que es el ‘origen común’ de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente, que puedan llegar a ser considerados legalmente uno mismo. En el caso de la contaminación de una bahía, el daño puede haber sido causado durante años de interminables desperdicios nocivos que se esparcían, y no por un acto aislado. En el caso de un anuncio publicitario engañoso, no importa si algunos individuos fueron engañados durante una transmisión y otros por otra o en una ciudad diferente, siempre y cuando exista suficiente vínculo entre los anuncios”.

derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes).

Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación verifique este presupuesto de la acción⁵. (destaca la Sala).

De la sentencia anterior se evidencia que unos de los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo es que existan condiciones uniformes en el número plural de personas, es decir que comparten una misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales, que el hecho haya sido cometido por el mismo agente y que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.

En el *sub examine* el hecho común generador del daño es el accidente aéreo del Avión Cessna Gran Caravana con matrícula EJC1130 perteneciente al Ejército Nacional ocurrido el 1º de mayo de 2017 circunstancia por la cual instauraron la presente acción con el fin de que se les reconozcan en favor de los familiares de las personas fallecidas las indemnizaciones y perjuicios causados por parte de las compañías de seguros Mapfre y Allianza y la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, lo cual evidencia que en el presente caso existe una causa común que dio origen a los hechos que presuntamente materializan un daño, circunstancia que hace procedente el presente medio de control y que permite que las señoras Sara Victoria Narváez Linero y María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada integren el grupo demandante en su calidad de

⁵ Sección Tercera Consejo de Estado, 16 de abril de 2007, expediente 25000-23-25-000-2002-00025-02, MP Ruth Stela Correa Palacio.

familiares del Teniente del Ejército de Nacional Carlos Ernesto Narváez Linero que falleció en el mencionado accidente.

5) Por último, respecto de la presunta vulneración de derecho de defensa por no correrse traslado a los demandados para que tengan oportunidad de proponer excepciones y solicitar pruebas con respecto a quienes se incorporan como nuevos integrantes del grupo, debe precisarse que más que ser un argumento de censura contra el auto recurrido es una solicitud que formula el apoderado de las compañías demandadas la cual se decidirá igualmente en forma desfavorable debido a que no existe regulación legal que indique que cada vez que se acepta la integración al grupo demandante se deba correr traslado al demandado para que se pronuncie pues, en la práctica afectaría la celeridad con que deben tramitarse esta clase de procesos y adicionalmente las personas que son aceptadas para integrar el grupo demandante asumen el proceso en las condiciones de la demanda y en el estado actual de la actuación procesal, además, no se trata de nuevas demandas ni de reforma de la originalmente presentada, los nuevos comparecientes toman el proceso en el estado actual de su intervención

Por consiguiente, se confirmará el auto de 3 de marzo de 2021 mediante el cual se integró al grupo demandante a las siguientes personas: Paola Andrea Delgado Retis en nombre propio y en representación de las menores hijas Gabriela Oliveira Delgado y Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Jiménez Posada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

- 1º) Confírmase** el auto de 3 de marzo de 2021 por las razones expuestas.
- 2º) Niégase** la solicitud del apoderado de las compañías Mapfre Seguros de Colombia y Allianz Seguros SA.

Expediente 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

3º) Ejecutoriado este auto por secretaría **dese cumplimiento al ordinal 2º del auto de 3 de mayo de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 250002341000201900415-00
Demandante: PRISCILA HORTUA HORTUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ÚNICA INSTANCIA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (negrillas fuera de texto).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en la contestación de la demanda (fls. 85 a 94), formuló como excepciones las siguientes:

- a) "*Inepta demanda - No agotamiento del requisito de procedibilidad*", señala que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, reguló el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y revisado el expediente no se evidencia que la parte demandante haya agotado este requisito previamente para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indica que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales resultan de obligatorio cumplimiento y no potestativo, y el presente asunto es susceptible de conciliación por cuanto en la demanda se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo anterior existe inepta demanda por falta agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, pues está probado y sustentado que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios previstos en las disposiciones normativas citadas la conciliación extrajudicial

constituye requisito de procedibilidad cuando se trata de asuntos conciliables.

Asimismo, se formuló como excepción la denominada "*No se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos*".

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones tramitadas el 22 de octubre de 2019 (fl. 130), la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La citada disposición normativa establece que la providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

En el presente asunto la demanda fue admitida en única instancia por auto del 31 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fls. 64 a 68), por lo que procede el Magistrado Ponente a resolver la excepción previa propuesta de "*Inepta demanda – No agotamiento del requisito de procedibilidad*".

En esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

1) *Inepta demanda – No agotamiento del requisito de procedibilidad*".

a) Frente a la orden de acreditar el agotamiento del requisito de conciliación, la Sala advierte que, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado *dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*²

En ese sentido es claro que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., debe haberse agotado previo a la presentación de la demanda en ejercicio de la acción contenciosa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o haber transcurrido tres (3) meses sin que haya sido posible agotar dicho mecanismo ante la procuraduría y por razones ajenas al solicitante.

En efecto, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se estableció como requisito de procedibilidad para las acciones con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, en los asuntos susceptibles de conciliación, agotar previamente el trámite de la conciliación prejudicial, así:

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Ref. 11001-03-15-000-2011-00320-00(AC). Bogotá 26 de mayo del 2011.

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la ley 1437 de 2011 (CPACA) previó que los asuntos susceptibles de conciliación, son aquellos que versan sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de las acciones con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual y excluye dicho requisito cuando sea la misma autoridad administrativa la que demanda un acto proferido por medios ilegales o fraudulentos.

Sobre el particular, el artículo 2º del decreto 1716 de 2009³, preceptúa:

"ARTÍCULO 2º. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de

³ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...) (Resalta el Despacho).

b) Sobre la acreditación del requisito de conciliación prejudicial en demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado - Sección Primera⁴, ha precisado lo siguiente:

"(...)

En este sentido, encuentra la Sala que le asiste razón al Tribunal de instancia cuando consideró que la sociedad actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, de una parte, se demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otra, de la lectura del acto acusado se advierte que el mismo posee contenido económico, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa impuesta, la cual es susceptible de ser conciliada con la demandada.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en el libelo inicial, acápite pretensiones, la actora solicitó a título de restablecimiento del derecho que "se exonere de la sanción o multa impuesta de parte del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de los actos acusados" (fl. 136. Cdno. 1).

Sobre el particular, estima la Sala necesario recordar que es reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Primera, en el sentido de considerar que los actos administrativos sancionatorios en material ambiental deben agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad para poder ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los mismos tengan efectos de carácter patrimonial. (Negrillas fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado-Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 11 de mayo de 2017, radicación No. 470012331000200900303-01, actor: Terminal de Gráneles Líquidos del Caribe, demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expediente: 250002341000201900415-00

Actor: Priscila Hortua Hortua

Nulidad y restablecimiento del derecho

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, es obligación acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que revisten carácter económico.

c) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la señora Priscila Hortua Hortua, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Oficio No. 2018EE10821 del 13 de marzo de 2018 y **b)** Resolución No. 60933 del 16 de agosto de 2018 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En efecto, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Teniendo en cuenta los hechos que se exponen a continuación y el análisis de las disposiciones violadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, me permito solicitar a su señoría:

PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución u Oficio Número 2018EE10821 del 13 de marzo de 2018, proferida por la Subgerente de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, mediante la cual se mantuvo incólume el uso y destino del predio de propiedad de la aquí demandante, ubicado en la CL 135 A No. 95 D – 20 In 1 de Bogotá D.C., como "Urbanizado Edificado" y la Resolución Número 60933 del 16 de agosto de 2018, proferida por la Gerente de Información Catastral de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto, confirmando integralmente la anterior Resolución u Oficio.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca en su derecho a la señora PRISCILA HORTUA HORTUA, identificada con la C.C No. 41.347.557 de Bogotá, mediante la declaración de que el predio de su propiedad ubicado en la CL 135 A No. 20 In 1, de Bogotá., NO ES URBANIZABLE.

TERCERA. Que se repare el daño a través de la condena en costas incluidas las agencias en derecho, de conformidad con los artículos 138 y 188 del CPACA".

Del análisis de las pretensiones de la demanda se advierte que la declaración de nulidad pretendida no reviste un carácter económico, por cuanto como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, la parte actora pretende que se declare que el predio de su propiedad ubicado en la CL 135 A No. 95 D – 20 In 1 de Bogotá D.C., no es urbanizable, dadas las condiciones especiales y el hecho de tratarse de un predio con afectación vial, por la futura Avenida la Conejera.

Es del caso reiterar que la demanda de la referencia se admitió en única instancia por auto del 31 de mayo de 2019 y en la citada providencia se advirtió lo siguiente: "(...) *De la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte que la parte actora como restablecimiento del derecho pretende que se declare que el predio de su propiedad no es urbanizable, es decir que con la demanda no se establecen pretensiones de contenido económico (...)*"

De conformidad con lo anterior, el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, pues si bien, los actos administrativos acusados son de carácter particular y concreto, no tienen contenido económico y teniendo en cuenta que la demanda carece de cuantía, la parte demandante no debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa denominada: *Inepta demanda – No agotamiento del requisito de procedibilidad*, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Finalmente, respecto de la excepción denominada: "No se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos", la misma no es una excepción previa sino del fondo de asunto, razón por la cual, el respectivo pronunciamiento sobre este preciso argumento se

Expediente: 250002341000201900415-00

Actor: Priscila Hortua Hortua

Nulidad y restablecimiento del derecho

realizará al momento de proferir la decisión que ponga fin a la controversia planteada.

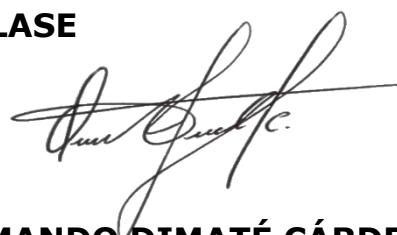
En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Declárase no probada la excepción previa denominada: *Inepta demanda – No agotamiento del requisito de procedibilidad*, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00791-00
Demandante: YENNI EVIDALIA ÁNGEL ANEL
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: PRUEBAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE
1998

En la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

2º) **Deniéganse** las pruebas solicitadas en el sentido de oficiar lo siguiente: primero, a la alcaldía de San Francisco para que con destino al proceso remita copia de todas las actuaciones administrativas y evidencias documentales generadas por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo, en el que se expusiera la problemática del manejo inadecuado de las aguas lluvias que han generado erosión del terreno y grietas donde se encuentra ubicado el predio el recreo en la vereda Sabaneta del municipio de San Francisco de Sales (Cundinamarca) inmediación de la vía Bogotá - Villeta; segundo, a la Concesión Sabana de Occidente SAS para que remita copias de las actas de junta directiva, informes a la Agencia Nacional de Infraestructura, actas de

visita de terreno, en donde se evaluó el problema de riesgo expuesto y, tercero, a la alcaldía municipal de San Francisco para allegue certificación por medio de la cual se indique el monto total de los recursos presupuestales asignados al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo para el manejo de las aguas lluvias.

De conformidad con lo expresamente preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión legal expresa contenida en los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber explícito y puntual de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de pruebas de carácter documental que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición pudiesen obtener, disposición a su vez concordante con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso en cuanto impone al juez la prohibición de decretar el recaudo de ese tipo de pruebas en tales circunstancias, con una sola salvedad, que habiéndolo formulado el interesado la petición no hubiese sido atendida lo cual debe probarse sumariamente, circunstancia esta de excepción que no ha sido probada en el presente caso lo cual pone en evidencia la improcedencia de decretar las pruebas así solicitadas que, de hacerse serían pruebas inútiles para el proceso por ser nulas de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 29 constitucional.

3º) Deniégase la prueba solicitada en el sentido de oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura para que con destino a este proceso remita copia del contrato de obra pública número 447 de 1994 y la copia de los estudios y diseños del mismo como quiera que se encuentra en el expediente pues, fue aportado por la entidad con la contestación de la demanda.

4º) Deniégase por innecesaria la solicitud de practicar una inspección judicial en el lugar motivo de la acción popular para probar la situación de riesgo de los habitantes de la Vereda Sabaneta del municipio de Villegas (Cundinamarca) debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia se puede verificar el objeto de la prueba aquí solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 *ibidem*.

5º) Decrétanse los testimonios de las señoras Rosalba Ángel de Triana y Marina Herrera de Cárdenas para el 24 de mayo de 2021 a las 8:30 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos la parte que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto*”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES (CUNDINAMARCA)

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 55 a 60).

C. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 72 a 81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00891-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ “AMBUQ EPS`S ESS”
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

Decide la Sala las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por las entidades demandadas con sujeción a lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones formuladas

1.1 Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 13 de octubre de 2020 (fls. 97 a 107 cdno. ppal.) propuso como excepciones las siguientes:

“*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” por el hecho de que esa cartera ministerial no expidió los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones nos. 1416 de 16 de mayo de 2017 y 3625 de 29 de marzo de 2019 los cuales, por el contrario, fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de los cuales se ordenó el reintegro de unos recursos a favor del Fosyga (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES), de igual forma ni los hechos ni las pretensiones de la demanda se dirigen en su contra, por lo que no puede ni debe asumir funciones asignadas a otras entidades u organismos.

Asimismo, formuló como excepción de mérito o de fondo la denominada “*de la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social*” y la que llamó “*innominada*”.

1.2 Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud dentro del escrito de contestación de la demanda enviado el 28 de septiembre de 2020 (archivo incluido en el disco compacto que obra en el folio 118 cdno. ppal.) propuso como

excepciones las denominadas: “*legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control - falta de competencia funcional de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro*”, “*análisis de firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos*”, “*procedencia del cobro de intereses*” y, finalmente, la que rotuló como “*genérica*”.

1.3 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

La ADRES dentro del escrito de contestación de la demanda allegado el 20 de noviembre de 2020 (fls. 119 a 132 vlt.) propuso como excepciones las denominadas “*garantía del debido proceso*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos acusados*” y “*cobro de lo no debido*”.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones (fls. 173 a 190 cdno. ppal.) la parte actora manifestó oponerse a todas en ellas y, en relación con la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social adujo que es importante que dicha entidad esté enterada de la problemática que se ha generado con los procesos de reintegro de recursos del Fosyga por cuanto podría ordenar los ajustes normativos tendientes a minimizar los errores que se están presentando.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el citado artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

- 1) En primer lugar, frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social se

advierte que le asiste razón toda vez que, los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones números 1416 de 16 de mayo de 2017 y 3625 de 29 de marzo de 2019 fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud y versan sobre el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga el cual se encuentra administrado actualmente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud

(...).” (negrillas adicionales).

2) A su vez, como consecuencia de la creación de la ADRES la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social (entidad que antes administraba los recursos del Fosyga) fue suprimida a través del artículo 3 del Decreto no. 1432 de 2016 con el fin de evitar la duplicidad de funciones y esta operó solo hasta el 31 de julio de 2017, por lo tanto a partir del 1º de agosto de 2017 la ADRES asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por expreso mandato de los artículos 26 y 27 del Decreto número

1429 de 2016 asumió legalmente la defensa judicial de todos los procesos en los que es parte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y se subrogó igualmente en todos los derechos y obligaciones adquiridos y asumidos por esa dependencia ministerial con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, en consecuencia es claro que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto no tiene ninguna relación o conexión con la situación fáctica constitutiva del litigio y por lo tanto no está obligada a concurrir al proceso en calidad de parte demandada, circunstancia esta por la cual, por sustracción de materia, tampoco hay lugar a hacer un pronunciamiento frente a las demás excepciones elevada por dicha cartera ministerial.

3) Finalmente, respecto de las otras excepciones esgrimidas por la Superintendencia Nacional de Salud llamadas “*legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control - falta de competencia funcional de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro*”, “*análisis de firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos*” y, “*procedencia del cobro de intereses*”, lo mismo que en relación con las aducidas por la ADRES denominadas “*garantía del debido proceso*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos acusados*” y “*cobro de lo no debido*”, se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por consiguiente su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso y no esn este momento procesal tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; respecto de la denominada excepción genérica propuesta también por la Superintendencia Nacional de Salud la Sala no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada a petición de parte ni tampoco oficiosamente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declarase probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia **desvincúlesele** del presente proceso.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RIASCOS F DISMACOR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
	COMERCIO

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] A. Documentales que se aportan [...]", los cuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“[...] A. Documentales que se aportan.

- a. Constancia de audiencia de conciliación extrajudicial emitida por la procuraduría 138 II Judicial para Asuntos Administrativos.*
- b. CD No. 1 que contiene copia escaneada del Pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM — LP — 008 -2007 emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad, [...]*
- c. Copia de Certificado de la Dirección de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. [...]*
- d. Copia de Certificado emitido por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad. [...]*
- e. Copia de Certificado emitido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín. [...]*
- f. Copia del formato No. 4 correspondiente al Formato de Constitución de la Unión Temporal Movilidad Urbana Bogotá. [...]*
- g. Copia del Formato No. 7. [...]*
- h. Copia del formato No. 8 en el que se evidencia que la sociedad DISMACOR S.A.S., Sí cumplía con el requisito de solvencia SA. económica previsto en el pliego de condiciones de la licitación SDM-LP-0082007.*
- i. Copia del formato No. 8 en el que se evidencia que la capacidad financiera del JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, NO cumplía con el requisito previsto en el pliego de condiciones de la licitación SDM-LP-008-2007.*
- j. Copia de observación presentada por el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD VIAL de fecha 18 de diciembre de 2.007. [...]*
- k. Copia de carta de fecha 19 de diciembre de 2.007 de la Secretaría Distrital de Movilidad, dirigida al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle. [...]*
- l. Copia de fax enviado por CARLOS EDUARDO MUÑOZ GARZÓN de fecha 20 de diciembre de 2007 (12:43 del mediodía), en donde aporta los documentos que muestran la inconsistencia de la grúa aportada por la UNIÓN TEMPORAL MOVILIDAD URBANA BOGOTÁ, en donde se establece que la tarjeta de propiedad entregada en la propuesta declaraba un propietario completamente distinto al que figuraba en el certificado vehicular aportado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Cali.*
- m. Copia de documento de repuestas a las observaciones al informe de evaluación de la Secretaría Distrital de Movilidad. [...]*

¹ Folios del 24 al 246 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- n.** Copia de pantallazo tomado de la página de CONTRATACIÓN A LA VISTA en el que se detalla la FECHA Y HORA en la que fue publicado el documento de respuesta a las observaciones emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de la licitación SDM-LP-008-2007. [...]
- o.** Copia del acta de audiencia de adjudicación de la licitación pública SDM-LP008-2007. Con este documento se pretende probar que para la fecha, esto es, 21 de diciembre de 2.007, no era posible presentar observaciones de los ítems sobre los que la entidad ya se había pronunciado el día 20 de diciembre de 2.007; además, que ni la PROMESA DE SOCADA FUTURA MOVILIZAR 2.015, ni la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CPG, ni el CONSORCIO SIMV, presentaron observaciones en contra de PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES.
- p.** Copia de Contrato de Concesión No. 075 de 2.007 suscrito entre PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES y la SECRETARÍA DISTRITAL DEL MOVILIDAD junto con los otros firmados en la ejecución del mismo.
- q.** Copia de Carta No. 0000-PJVIQ008 de fecha 05 de agosto de 2.008, enviada por JAIME HERNANDO LAFaurie VEGA a quien supuestamente era el controlante de la concesión [...].
- r.** Copia del Auto No. 430-004548 de fecha 06 de abril de 2.010, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, rechaza la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, presentada por PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A INGENIEROS CONSULTORES. Con este documento se pretende probar la insolvencia económica en la que se encontraba esa sociedad, desde el año 2.010.
- s.** Copia de carta de fecha 27 de agosto de 2.010 de PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES a la Secretaría Distrital de Movilidad. [...]
- t.** Copia de Auto No. 405-016309 del 09 de septiembre de 2.010, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades que ordena la apertura del trámite de liquidación de PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES [...].
- u.** Copia de oficio No. 405-0831161 del 10 de septiembre de 2.010, en el cual la superintendencia de Sociedades informa al señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ acerca de la autorización para la continuidad del contrato de concesión No. 075 de 2.007 [...]
- v.** Copia de Auto No. 405-016747 del 16 de septiembre de 2.010, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades autoriza la continuidad del contrato de concesión No. 075 de 2.007 [...]
- w.** Copia de Auto No. 400-013612 del 26 de septiembre de 2.012, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual ordena que la cesión del contrato de concesión No. 075 de 2.007, debe hacerse dentro de los 2 meses siguientes. [...]

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- x. Copia de Oficio N°. 55000-043-0198 de fecha 30 de noviembre de 2.012, remitido por el Fiscal 24 Anticorrupción al Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual se remite copia del "ACUERDO COMERCIAL INTERNO", los contratos de cuentas en participación, entre otros documentos a fin de que las conductas de posible colusión sean investigadas. [...]
- y. Copia del Acta de Inspección de fecha 19 de diciembre de 2.012, llevada a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio a PONCE LEON Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A. [...]
- z. Copia de Acta de Inspección de fecha 21 de diciembre de 2.012, llevada a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio a PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A., [...]
- aa. Copia de carta de fecha 29 de noviembre de 2.010 emitida por el Dr. Saúl Sotomonte Sotomonte a HELM TRUST S.A. en la cual se solicita la restitución de aportes acorde a orden de pago adjunta, dentro de la cual se encuentra a título de ejemplo la factura No DEC2 75759 de fecha 23 de noviembre de 2010 emitida por mi mandante. [...]
- bb. Copia de Auto N°. 405-001545 del 14 de febrero de 2.012, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se reconocen créditos, se asignan derechos de voto y aprobación del inventario valorado. [...]
- cc. Copia de carta de fecha abril 09 de 2.012 emitida por el Dr. Saúl Sotomonte Sotomonte a HELM TRUST S.A. en la cual se solicita la restitución de aportes acorde a orden de pago adjunta, dentro de la cual se encuentra a título de ejemplo la factura No DEC2 84995 de fecha 16 de marzo de 2012 emitida por mi mandante. [...]
- dd. Copia de carta de fecha 10 de enero de 2.013, dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad en la que el Representante Legal de la UT COLOMBO ALEMANIA SEGRUP informa a esa entidad, la existencia del "ACUERDO COMERCIAL INTERNO" y por ende, de la supuesta actividad colusoria, entre otros, de mi representada la sociedad DISMACOR. [...]
- ee. Copia de carta de fecha 01 de febrero de 2013, con numero de radicación DSC9669-013, [...]
- ff. Copia de la Resolución N°. 48467 del 16 de agosto de 2.013.
- gg. Copia del informe sobre pericia Grafoscópica rendido por el Dr. RICHARD POVEDA DAZA de fecha 8 de abril de 2015 [...]
- hh. CD N°. 1 que contiene la declaración del Perito Grafólogo, quien en el minuto 37 del video, señaló categóricamente que las firmas contenidas en el "ACUERDO COMERCIAL INTERNO" son falsas.
- ii. Copia de Certificación de fecha 29 de enero de 2.015, emitida por el Agente Especial Liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, Dr. Saúl Sotomonte Sotomonte, [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- jj. Copia de Certificación de fecha 29 de enero de 2.015, emitida por el Agente Especial Liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, Dr. Saúl Sotomonte Sotomonte, [...]*
- kk. Copia de la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018.*
- ll. Certificación de notificación de la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2.018, emitida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y certificaciones de la superintendencia de Industria y Comercio, [...]*
- mm. Copia de la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2.019*
- nn. Certificación de notificación de la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2.019, emitida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se señala de manera explícita que mi mandante fue notificado personalmente el día 21 de junio de 2.019 del mencionado acto administrativo. [...]"*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] a) oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en, cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA remita copia íntegra de la totalidad del expediente que compone la investigación administrativa de radicado 2012 — 219725 [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁN por innecesarias e inconducentes las pruebas testimoniales consistentes en citar a rendir testimonio a: Doctor Saúl Satomonte Satomonte, liquidador nombrado por la Superintendencia de Sociedades de PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN, quien declarará todo cuanto conozca con respecto a los pagos realizados a la sociedad DISMACOR S.A.S., dentro del trámite de liquidación judicial.

La Declaración del Doctor Saúl Satomonte Satomonte, no es conducente, toda vez que, con dicha declaración, se pretende corroborar los hechos, los cuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

1.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

i) Son ciertos los hechos:

- Primero: literales a, b, c, d, e, f, g, h,
- Segundo,
- Tercero: literal e, f, h, k, o,
- Sexto: literal a)
- Octavo: literales a), b) y c) –remite al contenido de la Resolución núm. 58961 de 16 de agosto de 2018.
- Noveno
- Décimo segundo

ii) Son parcialmente ciertos:

- Primero: literales i, j
- Tercero: literal d
- Quinto
- Decimo
- Décimo primero

iii) Es parcialmente falso:

- Cuarto

iv) No le consta:

- Tercero: literales a), b) inciso 1. °, c), q), r) numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12,
- Séptimo,
- Noveno: literales a), b), c)

v) No es cierto:

- Tercero: literal b) inciso 2. °, g), i), l), m), n), p), literal r) numeral 3 y 6, literal s), t),

vi) Con informe motivado

- Sexto, literales b – n.

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que las mismas carecen de sustento factico, jurídico y probatorio.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO considera: **i)** parcialmente ciertos (1. °, literales i, j, 3. °, literal d, 5. °, 10. °, 11°); **ii)** que es parcialmente falso (4°); **iii)** es falso (3. °, literal b) inciso 2. °, literales g), i), l), m), n), p), r) numeral 3 y 6, y literal s), t), y; **v)** con informe (6. °, literales b - n).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i)** Resolución núm. 58961 del 16 de agosto de 2.018 “[...] Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia [...]”, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ii)** Resolución núm. 22233 del 20 de junio de 2.019 “[...] Por la cual se deciden unos recursos de reposición [...]”, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, el Despacho, ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1. ° del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*[...] A. Documentales que se aportan. [...]”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04- 163 E

Bogotá, D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01060 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO: YUBERSON BRAVO DAZA
TEMA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmQ3ODdmY2ltOWI5ZS00MmQ5LTlhYzYtODlkYzJmZTczNGJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01142-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de diciembre de 2020 por el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 7 de diciembre de 2020 (fls. 52 a 61 cdno. ppal.) el despacho negó la petición de medida cautelar elevada por la parte actora consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1383 de 16 de mayo de 2017 y 8735 de 23 de septiembre de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de los cuales ordenó a la demandante reintegrar unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) por cuanto no cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 63 y 64 vlt. cdno. medida cautelar) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

- a) En el escrito de la demanda se expresaron de manera clara los fundamentos por los cuales los actos demandados resultan ilegales a la luz de las normas acusadas, por lo cual el estudio de la viabilidad de la medida cautelar no podía restringirse únicamente al acápite de la solicitud sino a una evaluación integral del escrito de la demanda con sujeción a los hechos y el concepto de la violación.
- b) En el escrito de la demanda se acreditaron los fundamentos de ilegalidad de los actos administrativos demandados al igual que los perjuicios ocasionados y, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y no únicamente en la solicitud de medida cautelar.

3. Traslado del recurso

En el traslado del recurso de reposición (fls. 82 y 83 vlt. cdno. medida cautelar) la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud manifestó que la medida cautelar solicitada es improcedente por cuando no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dado que no se acreditó la causación de un perjuicio irremediable ni tampoco los motivos por los cuales la solicitud es indispensable para que la sentencia no tenga efectos nugatorios.

II. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el auto recurrido por los siguientes motivos:

1) La medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que en el escrito de la petición la parte actora se limitó a manifestar que se violó el derecho del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política por la inactividad de la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de la actuación administrativa, lo mismo que la medida cautelar se pretende para no hacer nugatorios los efectos de la sentencia y evitar la posible causación de un perjuicio irremediable ante la ejecución del reintegro de los recursos del Fosyga pero, no explicitó concretamente cuál fue la omisión en que incurrió la entidad demandada que contraría la norma superior invocada como infringida y con sustento en qué medios probatorios se evidencia la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios o que es factible la causación de un perjuicio irremediable, es decir, la solicitud carece por completo de una motivación clara, concreta y suficiente que permita establecer la configuración de la supuesta violación normativa a la cual hace referencia.

2) Ahora bien, frente al argumento según el cual no se debió acudir únicamente a los fundamentos expuestos en el escrito de la solicitud de la medida cautelar sino que, debía igualmente revisarse en forma complementaria los presupuestos fácticos y el concepto de la violación esgrimidos en el escrito de la demanda sobre la base de advertir que el artículo 231 del CPACA establece que la suspensión provisional procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado*”, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala¹, en el que en un caso similar a este se determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda en los siguientes términos:

¹ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

"Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de lóbulos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el lóbulo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la

entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas adicionales).

En atención a esa directriz jurisprudencial es claro que no le asiste razón al recurrente en pretender remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos pues, en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones en virtud del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no obstante el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, para el caso de la suspensión provisional de los actos administrativos a partir de las disposiciones invocadas como infringidas, tratándose de una consecuencia jurídica perseguida en forma preliminar a la definición de la controversia, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar, más aún cuando en dicha solicitud la parte actora no manifestó expresamente remitirse a los argumentos expuestos en la demanda.

3) En ese sentido no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente toda vez que en la solicitud de medida cautelar no basta con tan solo hacer mención de quebranto de unas determinadas normas con base en argumentos absolutamente genéricos para que se proceda a realizar la

confrontación de aquellas con los actos administrativos demandados sino que, se debe cumplir con la carga procesal impuesta en la ley consistente en la debida sustentación de la solicitud a partir de razonamientos y pruebas que permitan al operador judicial determinar la procedencia o no de la medida, pues, en virtud del principio de justicia rogada aplicable a esta clase de procesos declarativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le es posible al juez acudir a elementos o juicios de violación normativa no formulados por la parte, debido a que el juez no puede sustituir ni reemplazar la obligación procesal que le corresponde al actor del proceso consistente en expresar y explicar el concepto de violación normativa y el fundamento de la medida cautelar que solicita, y que le ofrezca al juez de la causa los elementos necesarios y concretos de pertinencia, prueba y justificación para decretar la medida cautelar, en este caso de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, tal como expresa y puntualmente lo exigen los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

4) Así las cosas, de la confrontación de las normas superiores invocadas con los actos acusados no se evidencia en este momento procesal una violación de aquellas en consonancia con los fundamentos expuestos por la demandante los cuales, como se enunció, resultan insuficientes para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que, es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional, en consecuencia se impone no reponer el auto recurrido.

5) De otro lado, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal desglosar el escrito de contestación de la demanda de la ADRES contenido en los folios 65 a 79 del cuaderno de medida cautelar del expediente y agregarlo al cuaderno principal del expediente por corresponder a esa actuación procesal y no a esta.

R E S U E L V E :

1º) No reponer el auto de 7 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 25000-23-41-000-2019-01142-00
Actor: *Entidad Promotora de Salud Sanitas SA*
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **incorpórese el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.**

3º) Por secretaría **desglócese la contestación de la demanda de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social contenida en los folios 65 a 79 del cuaderno de medida cautelar y **agréguese** al cuaderno principal del expediente por ser la actuación procesal correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00053-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

La Sala procede a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá trámite por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el escrito de contestación de la demanda (fls. 258 a 266 cdno. ppal. no. 2) formuló como excepción previa la denominada “*indebida integración del contradictorio*” por el hecho de que la parte demandante realizó unos pagos como contraprestación periódica por la utilización del espectro radioeléctrico a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo cual es dicho fondo quien debe comparecer al presente asunto pues esta entidad conforma una unidad administrativa de orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio según lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1341 de 2009.

De igual manera formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas “*ausencia de configuración de la causal de incompetencia del grupo interno de trabajo de cartera del MINTIC*” y “*ausencia infracción de las normas procedimentales en que debían fundarse los actos administrativos demandados*”.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado el 28 de enero de 2021 (fls. 267 a 270 vtto. cdno. ppal. no. 2) manifestó que es evidente que la entidad demanda en el presente asunto debe

ser el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos como consecuencia de una actuación administrativa adelantada por dicha cartera ministerial sin intervención alguna del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien solo funge como beneficiario de los pagos efectuados, sumado al hecho de que según los dispuesto en el numeral 12 del artículo 5 del Decreto número 1064 de 2020 le corresponde al ministro ejercer la representación legal del Ministerio y del mencionado fondo.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

- 1) En primer lugar, frente a la excepción de “*indebida integración del contradictorio*” se estima que le asiste razón a Comcel SA toda vez que los actos acusados, estos son, las resoluciones números 000174 de 5 de febrero de 2019 y 001391 de 4 de junio de 2019 fueron proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones sin intervención alguna del Fondo de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (fls. 173 a 175 y 183 a 187 vlt. cdno. ppal. no.2)

Frente a la conformación del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso preceptúa los siguiente:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.” (negrillas de la sala)

En igual sentido la Sección Primera del Consejo de Estado² ha manifestado:

“El litisconsorcio necesario se sustenta, como lo explica la doctrina, en que existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.”

Sin perjuicio de lo anterior, si bien el pago realizado por Comcel SA a causa de la contraprestación periódica establecida por la habilitación para efectos del uso del espectro radioeléctrico se realizó a favor del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dicho fondo no tuvo participación alguna en la actuación administrativa adelantada por el Ministerio pues, tan solo fungió como beneficiario de los pagos realizados según lo dispuesto en la Resolución número 2107 de 15 de septiembre de 2011 “por medio de la cual se otorga permiso para el uso de unas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, al interior de la banda 1850 MHz a 1990 MHz a Comunicación Celular SA – COMCEL SA para la operación y prestación de servicio móviles terrestres” de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO. VALOR *El valor del espectro radioeléctrico otorgado y asignado mediante la presente resolución a Comunicación*

² Consejo de Estado. Sección Primera, auto de 17 de julio de 2020. Rad. 76001-23-33-006-2014-01429-00. M.P. Oswaldo Giraldo López.

Celular SA – COMCEL SA es equivalente a **DICISÉIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (USD 16.099.999) por bloque pareado 2X2.5 MHz (5MHz) por diez años.**

ARTÍCULO QUINTO. FORMA DE PAGO. *El cincuenta (50%) por ciento del valor correspondiente al resultado de la subasta previsto en el artículo cuarto de la presente Resolución será pagado a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

El otro cincuenta (50%) por ciento, se pagará mediante el cumplimiento de las obligaciones de hacer, en los términos establecidos en la Resolución 1157 de 2011. (negrillas adicionales)

En esa misma dirección los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 13. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.*

(...).

ARTÍCULO 36. CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA ÚNICA A FAVOR DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.*

(...) (resalta la Sala).

Así las cosas, si bien el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones funge como beneficiario del pago realizado por COMCEL SA como contraprestación del uso del espectro radioeléctrico se advierte que dicho fondo no está llamado a comparecer en el presente asunto pues, no intervino en la expedición de los actos administrativos demandados y en tal sentido tampoco se evidencia una relación sustancial que impida adoptar una decisión de fondo, pues, no se está en presencia de un vínculo de orden sustancial e inescindible que necesaria y forzosamente deba ser resuelto en este proceso.

2) De otra parte en relación con las excepciones denominadas “*ausencia de configuración de la causal de incompetencia del grupo interno de trabajo de cartera del MINTIC*” y “*ausencia infracción de las normas procedimentales en que debían fundarse los actos administrativos demandados*” se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que, simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad del acto administrativo demandado, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción previa denominada “*indebida integración del contradictorio*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00053-00

Actor: Comcel SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00178-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Demandado:	ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Decide la Sala la solicitud de medida cautelar¹ de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución número 008 de 15 de julio de 2019 proferido por el agente liquidador de la EPS Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) “Manexka EPSI” en liquidación forzosa administrativa, por medio del cual se determinaron las sumas y bienes excluidos de la masa y créditos a cargo de la masa de liquidación de la empresa promotora de salud Manexka EPSI en liquidación (fl. 1 cdno. medida cautelar).

¹ En aplicación de la norma de transición contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 según la cual los incidentes iniciados con antelación a la vigencia de ese cuerpo normativo deben tramitarse y culminar con la normatividad vigente para la fecha en que fueron propuestos.

I. ANTECEDENTES

- 1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"Conforme a lo expuesto en la presente demanda, solicito se decrete la suspensión provisional de la Resolución 008 del 15 de julio de 2019.

Conforme a la anterior solicitud, ORDENAR al agente liquidador de MANEXKA EPS-I suspenda el proceso liquidatorio hasta tanto se profiera sentencia definitiva.

En subsidio a lo anterior, se ORDENE al agente liquidador de MANEXKA EPS-I crear una reserva por fuera de la masa liquidatorio que garantice la devolución de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (fl. 10 vto. y 11 cdno. medida cautelar – mayúsculas sostenidas del original).

- 2) La petición de suspensión se remitió a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación expuestos en la demanda con base en los siguientes argumentos:

a) El acto acusado viola el principio de legalidad e infringe las normas en que debería fundarse por cuanto la naturaleza jurídica de los recursos de la seguridad social en salud son de carácter parafiscal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política tienen prevalencia, por lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 2 de la Resolución no. 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud antes de la determinación de la prelación de créditos debe darse cubrimiento a los recursos adeudados al FOSYGA hoy administrados por la ADRES, de modo que no resulta necesaria una reclamación o requerimiento de esta entidad en el marco del proceso liquidatorio por cuanto tales recursos no pertenecen al ente económico EPS que está siendo objeto de liquidación y no integran la masa de liquidación ni tampoco corresponden a los bienes excluidos de la misma sino que son recursos públicos afectos a una finalidad específica.

Al no haberse reconocido y pagado a la ADRES los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud previamente a la determinación de la masa de liquidación la Resolución número 008 de 2019 proferida por la EPS Manexka en liquidación infringe las normas antes mencionadas.

- b) La Resolución número 008 de 2019 adolece de falsa motivación toda vez que no se realizó la reserva de los recursos para atender las obligaciones en favor del sistema general de Seguridad Social en salud, requisito que debía ser cumplido previamente a la calificación de las acreencias que se realizó en dicho acto administrativo, de igual forma hubo desviación de las atribuciones propias del funcionario si se tiene en cuenta que el liquidador de la EPS Manexka en liquidación no cumplió con las obligaciones descritas en la Resolución número 574 de 2017, en la medida en que debió pagar o reintegrar a la ADRES los valores pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud previamente a la expedición de la Resolución número 008 de 2019.
- c) La EPS Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) “Manexka EPSI” tiene pendiente reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud la suma de \$12.063.511.188,77 por conceptos que versan sobre las auditorías a los reconocimientos de UPC en el régimen contributivo y subsidiado, procesos de liquidación mensual de afiliados (LMA), los saldos no conciliados pendientes de giro e intereses moratorios por giro extemporáneo, rendimientos financieros e intereses de mora por cotizaciones, recursos que por disposición constitucional se les ha otorgado especial protección, tienen destinación específica y por lo tanto no pueden ser utilizados para fines diferentes.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La EPS Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka EPSI” no se pronunció en el traslado de la solicitud de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible.
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.**" (negrillas adicionales).

Igualmente, dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto

administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (se resalta).
- 4) En ese marco normativo para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.
- 5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de

Estado², a saber: *i) fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, *ii) periculum in mora* o perjuicio de la mora y, *iii) la ponderación de intereses.*

2. El caso concreto

- 1) En el asunto *sub examine* la parte demandante con sujeción a lo descrito en el libelo de la demanda adujo, en síntesis, que el acto administrativo acusado contenido en la Resolución número 008 de 15 de julio de 2019 proferida por la EPS Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) Manexka EPSI en liquidación forzosa administrativa a través de la cual se determinaron las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de liquidación de dicha EPS viola lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 2 de la Resolución no. 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social debido a que no se cubrieron, previamente a la expedición de dicho acto, los recursos que la EPS adeuda al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) los cuales son de naturaleza pública y tienen prevalencia constitucional en virtud de que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud ni tampoco se constituyeron reservas para atender tales obligaciones, las cuales por demás no debían ser incluidas dentro de los créditos de la masa de liquidación por no pertenecer al patrimonio de la EPS.
- 2) En primer lugar, es del caso precisar que mediante las Resoluciones números 527 de 27 de marzo de 2017 y 1757 de 9 de junio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) “Manexka EPSI” por el término de dos (2) años, de igual forma designó el respectivo agente liquidador y resolvió el recurso de reposición, no obstante dicho trámite fue suspendido por el fallo de acción de tutela de 2 de mayo de 2017 expedido por el

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente 2015-00022.

Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería que dispuso, entre otras medidas, el amparo del derecho a la consulta previa por ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de los bienes, haberes y créditos y la liquidación forzosa de la EPS Manexka EPSI , decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 14 de junio de 2017 la cual fue objeto de revisión por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-103 de 23 de marzo de 2018 quien, finalmente revocó parcialmente tal decisión por cuanto los mencionados actos administrativos no desconocieron el derecho a la consulta previa de la comunidad Zenú dado que carecían de la entidad requerida para afectar de manera directa a ese colectivo y por lo tanto no debían ser objeto de concertación.

En virtud de lo anterior la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución número 00052 de 8 de enero de 2019 por medio de la cual ordenó continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) Manexka EPSI.

Posteriormente, el liquidador de la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) Manexka EPSI en liquidación forzosa administrativa profirió la Resolución número 008 de 15 de julio de 2019 a través de la cual se determinaron las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de liquidación de dicha EPS, de cuyas partes considerativa y resolutiva se destaca lo siguiente:

“(…).

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREEDICIAS

Bienes Excluidos De La Masa De Liquidación

Que el Agente Especial Liquidador de MANEXKA EPS-I -En liquidación, se permite determinar cuáles bienes y sumas son excluidos de la masa de liquidación de conformidad con la normatividad vigente de los procesos liquidatorios de las Empresas Promotoras de Salud, esto es, teniendo en cuenta los parámetros

establecidos en la Ley 100 de 1993, en la Ley 510 de 1999, en la Ley 1122 de 2007, en la Ley 1438 de 2011, en la Ley 1797 de 2016, en el Decreto Ley 663 de 1993 y en el Decreto 2555 de 2010.

Que numeral (sic) 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993, determina que los bienes excluidos de la masa de la liquidación son los consagrados en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio y los siguientes:

(...)

Que para todos los efectos legales se tendrán como bienes y sumas excluidos de la masa de la liquidación aquellos que cumplan con las características mencionadas anteriormente asimismo se aclara que se expedirán los anexos técnicos correspondientes para enlistar los bienes y sumas excluidos de la masa de la liquidación.

Que el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 establece que: "En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadores de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cumplimiento de los recursos adeudados al Fosyga o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo".

Que la intención del legislador y teniendo en cuenta la finalidad del sistema normativo de carácter concursal establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, en la Ley 510 de 1999, en el Decreto 2555 de 2010, y en la Ley 1797 de 2016, se puede establecer que los bienes que se encuentran en la masa de la liquidación son todos aquellos que conforman los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida; por su parte, los bienes y sumas excluidos de la masa de liquidación son aquellos que posee la entidad pero que en realidad le pertenecen a un tercero tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 determina los ingresos que pertenecen a las Empresas Promotoras de Salud, y especifica qué recursos no integran la masa de dichas entidades, así:

"Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

(...).

RESUELVE:

(...).

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las reclamaciones presentadas por los interesados en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en el **Anexo Técnico No. 3 Cuadro de Auditoría Integral de Reclamaciones Administrativas y Asistenciales realizadas oportunamente**.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como bien no masa de la liquidación de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN**, los bienes que cumplan con las características determinadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)" (archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 27A - mayúsculas sostenidas, negrillas y subrayado del original)

3) Ahora bien, las normas superiores invocadas como transgredidas cuya confrontación se debe hacer con la Resolución no. 008 de 2019 proferida por la EPS Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka EPSI” en liquidación forzosa administrativa prescriben lo siguiente:

a) Artículo 48 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

(...)" (resalta la Sala).

b) Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

"ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, **previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso** y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria." (negrillas adicionales).

c) Artículo 2 de la Resolución no. 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social "por la cual se establecen las condiciones que las Entidades Promotoras de Salud — EPS, las Entidades Obligadas a Compensar — EOC y las Cajas de Compensación Familiar — CCF que administran el Régimen Subsidiado, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud — IPS que se encuentren en proceso de liquidación, deben cumplir para adelantar y culminar los asuntos pendientes ante el FOSYGA o quien haga sus veces":

"Artículo 2. Obligaciones del Liquidador. El liquidador de la Entidades Promotoras de Salud — EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, de las Entidades Obligadas a Compensar — EOC, de las Cajas de Compensación Familiar — CCF que administran el Régimen Subsidiado e Instituciones Prestadoras de Salud IPS en lo aplicable, que se encuentren en proceso de liquidación, que se liquiden voluntariamente o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, **deberá realizar las siguientes acciones y procesos en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del acto administrativo que autorice u ordene la liquidación, salvo para las acciones previstas en el literal a) de los numerales 1 y 2 de este artículo y en todo caso, antes del establecimiento de la masa de liquidación, así:**

- 1) Para las EPS del Régimen Contributivo y las Entidades Obligadas a Compensar - EOC

- a) Identificar los recursos que pertenecen al FOSYGA o quien haga sus veces, que se encuentren en las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud y reintegrarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del proceso de liquidación.
- b) Identificar las obligaciones a favor del FOSYGA o quien haga sus veces, restituir y/o constituir las respectivas reservas de recursos financieros a la vista, frente a los procedimientos de reintegro que se encuentren en curso.
- c) Identificar en los estados financieros los registros contables por concepto de giro previo al proceso de auditoría integral de recobros y realizar las respectivas reservas de recursos financieros a la vista, hasta tanto se surta el proceso de auditoría integral; una vez culminado dicho proceso, se efectuará la compensación de los saldos que resultaren a favor de la entidad.
- d) Identificar y reintegrar al FOSYGA o quien haga sus veces, los demás recursos que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud así como aquellos correspondientes a compra de cartera.
- e) Identificar los recursos que se adeudan a la Cuenta de Alto Costo correspondientes a la aplicación del mecanismo de distribución establecido en el artículo 2.6.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, y realizar el pago de los valores adeudados conforme al procedimiento determinado por dicha cuenta.
- f) Efectuar la conciliación y el giro de los recursos recaudados del situado fiscal y del Sistema General de Participaciones en Salud, acogiéndose a lo establecido en la Ley 1438 de 2011, en los artículos 2.2.1.2.2 al 2.2.1.2.14 del Decreto 780 de 2016, y las normas vigentes.
- g) Efectuar el análisis de la ejecución de los recursos destinados a actividades de Promoción y Prevención, de acuerdo con la normativa vigente, presentar las certificaciones trimestrales de gastos y efectuar los giros a que haya lugar al FOSYGA o quien haga sus veces.
- h) Reportar las novedades pertinentes en la Base de Datos Única de Afiliados — BDUA, conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de los regímenes, aclarando todos los asuntos que evidencien multiafilación, inconsistencias o fallecidos, con el fin de actualizar el estado de afiliación de los usuarios que se encontraban a cargo de la entidad en liquidación.
- i) Presentar ante el FOSYGA o quien haga sus veces, un proyecto de cronograma en el que se determinen las fechas y las acciones para la presentación de reclamaciones por los derechos respecto de los cuales la entidad en liquidación pretenda su reconocimiento, sin que se extienda más allá de la terminación de la existencia legal de la entidad.
- j) Presentar ante el FOSYGA o quien haga sus veces un informe trimestral y uno final en el que se dé cuenta del cumplimiento de las

obligaciones aquí establecidas. Este último deberá presentarse una vez finalizados cada uno de los asuntos de que trata la presente resolución, para su respectiva aprobación y posterior envío a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

k) Efectuar la gestión de cobro de las cotizaciones en salud de los aportantes que se encontraban en mora con anterioridad al inicio del proceso de traslado y asignación de los afiliados a otras EPS y celebrar los acuerdos de pago a que haya lugar, así como presentar las declaraciones de giro y compensación ante el FOSYGA o quien haga sus veces, de acuerdo con el marco legal vigente, o el giro de los recursos que correspondan a dicho Fondo cuando no proceda la compensación de los recursos recaudados.

l) Garantizar que los recursos correspondientes a intereses de mora recaudados y rendimientos financieros por concepto de cotizaciones, hayan sido consignados al FOSYGA o quien haga sus veces, a través de la Planilla Integral de Liquidación PILA.

m) Solicitar ante el FOSYGA o quien haga sus veces, la devolución de cotizaciones que se encuentren en su poder y que deban reintegrarse a los apotantes por pagos erroneos.

n) Verificar que todas las declaraciones de giro y compensación se encuentren certificadas por la revisoría fiscal o quien haga sus veces, en caso que existan declaraciones presentadas que no cuenten con la mencionada certificación, deberán presentarlas dentro del término de seis (6) meses previsto en el presente artículo.

2) Para las EPS del Régimen Subsidiado y Cajas de Compensación Familiar — CCF que administran el Régimen Subsidiado.

a) Identificar los recursos que pertenecen al FOSYGA o quien haga sus veces y reintegrarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del proceso de liquidación.

b) Dar cumplimiento a lo señalado en las literales b) c), d), e), O, g), h), i) y j) del numeral 1 del presente artículo.

3) Para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales b), e), i) y j) del numeral 1 del presente artículo.” (negrillas de la Sala).

4) De la revisión de las pruebas aportadas en el disco compacto que obra en el folio 27A del cuaderno de medida cautelar del expediente se tiene que fueron allegadas copias digitales de las Resoluciones números 364 de 27 de febrero de 2017, 906 de 10 de mayo de 2017, 924 de 11 de mayo de 2017, 1466 de 16 de mayo de 2017, 1467 de 16 de mayo de 2017, 6709 de 17 de julio de 2019, 6703 de 17 de julio de 2019 y 8667 de 23 de septiembre de 2019, todas ellas

proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de las cuales ordenó a la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) Manexka EPSI en liquidación forzosa administrativa el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), lo mismo que copia de la Resolución número 21959 de 16 de agosto de 2019 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que igualmente ordenó a dicha EPS el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), actos todos estos que en su conjunto suman una deuda aproximada de más de nueve mil millones de pesos al Fosyga a cargo de la entidad demandada.

Paralelamente a lo anterior obran igualmente como pruebas los informes de auditoría realizados por la ADRES que advierten los hallazgos de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud al igual que los saldos en favor de la liquidación mensual de afiliados (LMA) y, a su vez, distintos requerimientos dirigidos a la EPS Manexka en liquidación por parte de la ADRES para que efectúe el reintegro de los recursos.

5) Sobre el particular es relevante señalar que el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) fue creado por la Ley 100 de 1993 “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*” cuyos recursos que lo integran son destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en ese mismo sentido debe indicarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha sido reiterada y uniforme en establecer que la naturaleza jurídica de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son de carácter parafiscal y por lo tanto no forman parte del presupuesto nacional ni son del patrimonio de las EPS sino que, su destinación es específica y exclusiva para financiar el adecuado y eficiente funcionamiento de dicho sistema, en esa medida tal como lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política tales recursos no pueden ser destinados para fines distintos.

³ Corte Constitucional, sentencias C-607 de 2012 y C-262 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6) En esa perspectiva normativa y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se advierte que si bien la Resolución número 008 de 2019 proferida por el agente liquidador de la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) Manexka EPSI en liquidación hizo alusión en la parte considerativa a las disposiciones que reglamentan el proceso de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, lo cierto es que se observa una transgresión de lo expresamente preceptuado en los artículos 48 de la Constitución Política, 12 de la Ley 1797 de 2016 y 2 de la Resolución número 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social por el hecho de que el liquidador con la expedición del acto acusado constituyó la masa de liquidación de la EPS sin cubrir previamente las obligaciones derivadas de los recursos adeudados al Fosyga, los cuales, como se anotó en precedencia, son recursos públicos de carácter parafiscal que no conforman la masa de la liquidación ni tampoco los bienes excluidos de la misma (no masa) en tanto que por disposición de la ley deben ser cubiertos previamente a realizarse la prelación de los créditos.

7) Así las cosas, partiendo de las distintas decisiones de la Superintendencia Nacional de Salud y de la ADRES por las cuales se ordenó y requirió a la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) Manexka EPSI en liquidación el reintegro de recursos al Fosyga, es claro el incumplimiento de la obligación en cabeza de la EPS según la cual debió identificar los recursos que pertenecen al mencionado fondo y reintegrarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del proceso de liquidación o, en su defecto constituir las respectivas reservas previamente a determinar las sumas y bienes excluidos de la masa y créditos a cargo de la masa de liquidación, como en efecto lo hizo a través de la Resolución número 008 de 2019.

8) Asimismo, debe precisarse que resulta contrario al ordenamiento jurídico el rechazó de la supuesta reclamación presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social por valor de \$199.821, suma que fue incluida en el “*Anexo Técnico No. 3 Cuadro de Auditoría Integral de Reclamaciones Administrativas y Asistenciales realizadas oportunamente*”

de las reclamaciones rechazadas (archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 27A), por cuanto por la naturaleza de los recursos del Fosyga no le corresponde a dicha entidad hacerse parte en el proceso liquidatorio de la EPS Manexka EPSI en liquidación pues, aquellos recursos debieron ser cubiertos previamente a dicho proceso.

9) En ese contexto la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la demandante cumple con los presupuestos para su decreto debido a que se encuentra acreditada la violación de las normas superiores invocadas en tal sentido, de igual modo de las pruebas aportadas se advierte que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, es factible la causación de un perjuicio irremediable pues la EPS Manexka EPSI en liquidación constituyó los bienes incluidos y excluidos de la masa de liquidación de la entidad sin haber cubierto en primer lugar los recursos públicos que adeuda al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) que, como se explicó, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consecuencia se decretará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución número 008 de 2019.

10) Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares subsidiarias tendientes a que se suspenda el proceso liquidatorio de la EPS Manexka EPSI en liquidación hasta tanto se profiera sentencia y, que se ordene al agente liquidador crear una reserva por fuera de la masa liquidatoria que garantice la devolución de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud se negarán por cuanto, por una parte, la suspensión provisional de los efectos del acto demandado resulta suficiente para garantizar a su vez la suspensión del proceso liquidatorio y, de otro lado, no es posible acceder a la creación de una reserva de la masa liquidatoria de la EPS debido a que no se indicó con exactitud las sumas que deben ser objeto de reserva y que adeuda la entidad, sin perjuicio de que no es un aspecto que corresponde ser examinado en esta oportunidad procesal en tanto que comprende el fondo de la controversia lo cual deberá ser examinado con el acervo probatorio aportado en el fallo que ponga fin al proceso.

R E S U E L V E:

1º) Decrétese la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución número 008 de 2019 expedida por la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) Manexka EPSI en liquidación.

2º) Deniéganse las medidas cautelares subsidiarias solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100008-00

Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora el 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, por medio de apoderado judicial, se presentó demanda por la sociedad Distribuciones Famihogar S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-668-0-000565 del 07 de febrero de 2020, “*por medio de la cual se impone una sanción*” y; 3190 de 10 de junio de 2020, “*por la cual se decide un recurso de reconsideración*”, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Mediante memorial allegado el 2 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(…) de conformidad con lo estipulado en el artículo 174 del CPACA, me permito comunicar el RETIRO de la demanda presentada en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN del proceso con radicado No. 25000234100020210000800 asignado a su despacho, mediante acta individual de reparto del 12 de enero de 2021. La presente solicitud es procedente debido a que, no se ha notificado al demandado, ni al Ministerio Público y no se han presentado medidas cautelares ”.

Consideraciones

La Sala procederá a estudiar si se cumple con los requisitos establecidos por la norma, con respecto a la figura del retiro de la demanda.

Exp. No. 25000234100020210008-00
Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

El retiro de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio.

Fue establecida en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

(Destacado por la Sala)

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados porque; en primer lugar, tiene la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en el poder allegado con el escrito de la demanda; en segundo orden, no se ha notificado a la demandada, pues el proceso se encuentra para realizar el estudio de admisión; y, finalmente, no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto no se trabó la Litis dentro del proceso de la referencia.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Germán Camilo Perdomo Guilombo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.863.747 y T.P. No. 267.513 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de Distribuciones Famihogar S.A.S., de conformidad con el poder otorgado, visible junto con el escrito de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

Exp. No. 25000234100020210008-00
Demandante: DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada